

**D.P. 276/2013**  
**QUEJOSA: BERENICE PÉREZ**  
**ZARATE.**

**MAGISTRADA PONENTE: EMMA MEZA FONSECA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACUÑA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**V I S T O S**, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo directo número **276/2013**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. BERENICE PÉREZ ZARATE**, por su propio derecho, y **Laura Galicia Ramírez**, su autorizada, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia como autoridad ordenadora, al Juez Sexagésimo Noveno Penal como ejecutora y a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, como ejecutoras, todas del Distrito Federal, que considera violan los

artículos 1, 14, 16, 18, y 29 que hizo consistir en: **la sentencia de diez de septiembre de dos mil doce**, dictada en el toca **841/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la quejosa, que **MODIFICÓ** la sentencia de primer grado, dictada el **dos de mayo de dos mil doce**, en la causa número **145/2011**, instruida a la quejosa por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO (cometido con ventaja)**, previsto y sancionado en los artículos 123 y 124 ambos del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de **María Anita Martínez Santiago**, imponiéndole **veinte años de prisión**, pena de prisión la deberá compurgar en el lugar que designe el Juez natural que se encuentre en funciones de Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, determinándose de igual forma, que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal se encargará de la custodia de la imputada para el tratamiento técnico progresivo que permita su reinserción social y evite que vuelva a delinquir; con abono de los días de la detención y prisión preventiva sufridos con motivo de los hechos, (trece de julio de dos mil once) en que fue detenida, hasta la fecha en que se emite la ejecutoria, cómputo que la autoridad jurisdiccional realiza y hace del conocimiento de la potestad administrativa a fin de que en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo; se le condenó a la reparación del daño, consistente en pagar una indemnización por la cantidad de cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos

80/100 M. N., a quien acredite tenga derecho a ello; por lo que respecta a gastos funerarios, lo cual consiste en dos meses de salario, se le condenó a dicha quejosa pagar tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 60/100 M. N., bajo las condiciones antes indicadas, esto es, a quien acredite fehacientemente tener derecho para ello; por otro lado, en caso de que los deudos o de que no sea reclamada oportunamente la reparación del daño a la que fue condenada la justiciable, se aplicará el cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, y el cincuenta por ciento restante, se destinará para el mejoramiento de la Administración de la Justicia; se negó la sustitución de la pena de prisión impuesta, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no reunir los requisitos para su otorgamiento; toda vez que el quantum de la pena privativa de libertad impuesta, excede de cinco años de prisión; asimismo se negó a la quejosa el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, al no reunir los requisitos de los artículos 89 y 90 del Código Punitivo de la materia; además se le suspendieron sus derechos políticos, que iniciará con la ejecutoria y concluirá cuando se extinga la pena de prisión de la que es consecuencia; se ordenó la destrucción de los siguientes objetos: una caja en color blanco que contiene en su interior tres hisopos exudado vaginal de una occisa desconocida, una caja de color blanco que contiene en su interior, tres

hisopos rotulados como mancha uno, lugar de hechos, una caja de color blanco que contiene en su interior cuatro hisopos de exudado anal de una occisa desconocida; una caja de color blanco que contiene en su interior tres hisopos de exudado oral, de una occisa desconocida; tres laminillas, una almohada color azul con funda color blanco, sin marca, usada, con manchas hemáticas, y en mal estado de conservación; un pantalón de mezclilla de color, marca Gatha, talla 7, usado y en mal estado de conservación; una camisa de color blanco con rayas en color negro y gris, talla 32, sin marca visible, con manchas hemáticas, usada, y en mal estado de conservación; un par de zapatos tipo bota en color vino, marca vicenza, del número 3 ½, usadas, con manchas hemáticas, y en mal estado de conservación; una gorra tipo beisbolera, color rosa, de la marca quality caps México, con la leyenda en la parte anterior que dice “discovery home&health”, usada, con manchas hemáticas y en mal estado de conservación; una pantaleta de color blanco, sin marca ni talla visible, usada, con manchas hemáticas y en mal estado de conservación; un brasiere color blanco, sin marca visible ni talla, con manchas hemáticas y en mal estado de conservación, una camiseta de color beige con una etiqueta adherida en la parte posterior del cuello que dice “eur mex 28”, usada, con manchas hemáticas y en mal estado de conservación; un par de calcetas color gris con la leyenda que dice “atléticos”, usadas, con machas hemáticas y en mal estado de conservación; un

par de aretes en metal, con piedras incrustadas de color blanco, usadas y en mal estado de conservación; una pulsera con cuentas de material sintético, color negro, blanco, gris, y verde, usada, y en mal estado de conservación; una cadena con unas cuentas de material sintético y color negro, anaranjado, amarillo, morado y verde, con un dije de metal con piedras incrustadas, usada y en mal estado de conservación; un llavero de plástico color negro con verde, con la leyenda “10 hotel defensores” que tiene una llave metálica cromada con la leyenda MG, usada, y en mal estado de conservación; un cinturón en color café con hebilla dorada, marca Pierre Cardin, usado y en mal estado de conservación; una cartera color negro, que cuenta con la leyenda “Vitorinox swiss Army Equipped”, usada y en mal estado de conservación; una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de **BAUTISTA CRUZ MAGDALENA**, usada y en mal estado de conservación; un billete de veinte pesos, número de serie G2251887, moneda nacional y de curso legal; una botella de plástico con la etiqueta de color verde, con la leyenda “yogurt marca danone activia”; tres sábanas con razón social “hotel defensores”, una fotografía y papel con dos números telefónicos anotados, elementos pilosos encontrados en el lugar de los hechos, elementos pilosos correspondientes a la occisa **María Anita Martínez Santiago**, de treinta años, elementos pilosos correspondientes al testigo **Abel Sánchez Terrazas**; elementos pilosos correspondientes a

la quejosa **BERENICE PÉREZ ZÁRATE** de diecinueve años; un llavero con la leyenda “las vegas, adventure the strip”, con una argolla metálica de color plateado y tres llaves de metal en color plateado; un objeto de plástico en color blanco, de forma rectangular, mismo que se encuentra atado a un cordón de color negro; la pulsera de tela color negra con la leyenda “U2 360”, que tenía la probable responsable; mismos una vez que cause ejecutoria la presente determinación, al contener los mismos fluidos biológicos por constituir un peligro para la salud general; asimismo por lo que hace, a un teléfono celular de la marca Samsung, color blanco, con protector en color oscuro, modelo GT C3300 K, imei 353340/04/86/8080/8, con chip telcel número 89520 20609-29096-3899 F, batería y tarjeta de memoria de 2GB; el cual quedó en el interior del área de telefonía celular de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de los mismos, por no ser objetos ni instrumentos o productos del delito que nos ocupa, amén de que no se decretó su decomiso, se ordena la devolución de los mismos a quien acredite su legítima propiedad.

La **modificación** consistió, en que la Sala responsable determinó que el grado de culpabilidad para la quejosa era el mínimo, contrario a como lo determinó la juez natural, en consecuencia cambió las penas impuestas; asimismo precisó que la autoridad que deberá designar el lugar en que la quejosa debe compurgar la privativa de la

libertad, que será el Juez natural que se encuentre en funciones de Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

II. Por auto de veintisiete de junio de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Colegiado, admitió la demanda de amparo, únicamente por lo que se refiere a la autoridad denominada Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del y se desechó por notoriamente improcedente por lo que se refiere al Juez Sexagésimo Noveno Penal como ejecutora y a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, ambos del Distrito Federal; se tuvo como autorizada de la quejosa en términos del artículo 12 y 24 de la Ley de Amparo a las personas que menciona en su demanda; y una vez que quedó debidamente integrado el expediente, por auto de catorce de agosto de dos mil trece, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso a) y VI de la Constitución General de la República; 35 y 171 de la Ley de Amparo; y 1º fracción III, 37, fracción I, inciso a),

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, además en atención a que se interpuso en contra de una sentencia definitiva dictada en materia penal por una autoridad judicial del orden común de este circuito.

**SEGUNDO.** El acto que se reclama de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es cierto, según se desprende del informe justificado que rindió, particularmente de la sentencia definitiva que corre agregada al toca penal **841/2012**, en el que está la sentencia reclamada en esta vía de amparo, así como el original de la causa **145/2011**; constancias que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del numeral 2 de esta última.

**TERCERO.** En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en materia de derechos fundamentales debe decirse que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, es decir, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, y aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas; en el caso, de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado “***principio pro persona***”.

En consecuencia, en aras de dicho principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como en los ordinales 1° y 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, el Poder Judicial al ejercer un

control de **convencionalidad ex officio** en materia de derechos humanos deberá realizar: una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; situación que respetó la responsable, pues ésta última, no le restringió, ni suspendió alguna de los derechos humanos que le otorga la Carta Magna o los tratados internacionales, sino por el contrario, ajustó sus actos a lo prescrito por dicha normatividad, como más adelante se estudiará.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XIX/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2918, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, Décima Época, de rubro siguiente: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."**

Así como la tesis aislada P.LXIX/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, Décima Época, de rubro siguiente: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**

**CUARTO.** Precisado lo anterior, dado el sentido que prevalecerá en esta ejecutoria, resulta innecesario transcribir las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, y sintetizar los conceptos de violación expuestos para combatirla, toda vez que no serán objeto de estudio por este tribunal colegiado, al advertirse en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79 fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, un desacato a una formalidad del procedimiento que transgrede las garantías fundamentales de la quejosa **BERENICE PÉREZ ZARATE**, lo que

conduce a otorgar el amparo para los efectos que en su oportunidad se precisaran, pues ello permite salvaguardar los derechos de la impetrante, ya que es obligación analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales; sin que lo anterior contravenga el numeral 189 del citado ordenamiento legal, pues si bien es cierto que este Tribunal Colegiado está obligado a estudiar los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, también lo es que aquellos deben redundar en el mayor beneficio para la quejosa, lo cual en el caso concreto no sucede, tal y como se verá más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis 1ª.CXCIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos quince del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA."**

En efecto, el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales deben entenderse como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

Por su parte, el precepto 20, apartado A, fracciones IX y X, de la propia Constitución Federal contiene el derecho fundamental de defensa adecuada, la cual otorga a los indiciados, procesados y sentenciados la atribución legal de exigirla y ejercerla eficazmente desde el momento de su puesta a disposición, ante el órgano jurisdiccional, o bien, durante el transcurso de las diversas etapas del proceso penal.

De igual forma el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), prevé el derecho de una defensa adecuada en los siguientes términos:

***“Artículo 8. Garantías Judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. ... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y ...”*

Asimismo, respecto al derecho a una adecuada defensa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 14 dispone:

#### **“Artículo 14**

**1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. ...*

**3.** *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

**a)** *A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

**b)** *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

**c)** *...*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

*g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...”*

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos 307, 314 y 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que toda persona sujeta a un procedimiento goza del derecho de defensa adecuada, que entre otras cosas, permite el ofrecimiento de las pruebas que la defensa estime pertinentes, de lo que se colige que la inobservancia de ello fue calificada por el legislador como violaciones manifiestas del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuya consecuencia jurídica es la reposición de aquél; hipótesis que se ubica en los supuestos que prevé el artículo 173 y 174 de la Ley de Amparo.

Atento lo anterior, para mayor comprensión del asunto conviene resaltar de las constancias que obran en autos, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Declaración ministerial del testigo de identidad **Jaime Hernández Cristóbal Santiago**, de dieciocho de junio de dos mil diez, quien manifestó ante esta Representación Social que: la ahora occisa **María Anita Martínez Santiago** de treinta y ocho años, era su tía; y el dieciocho de junio de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas se enteró del fallecimiento de la misma, toda vez que acudió al Servicio Médico Forense de esta ciudad, ya que el depositante no la veía desde el doce de junio del mismo año, y al tener a la vista en fotografías el cuerpo de una persona del sexo femenino a quien el declarante lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse como el de su tía, **María Anita Martínez Santiago**, hija de **María Antonia** y de **Juan Cristóbal Martínez** (finados), teniendo como ocupación empleada doméstica; por cuanto hace a los hechos en el que su tía perdió la vida, el declarante manifestó que salió de la casa de sus primos en la Colonia **Merced Balbuena** a quienes dijo que iba a un convivio con unas amigas, sin saber más datos de las amigas o del lugar en que se llevó a cabo el convivio, siendo el deponente avisado por la patrona de la ahora occisa de nombre **Bárbara**, que no aparecía **María Anita** desde el sábado, manifestando que al tener a la vista una credencial para votar a nombre de **MAGDALENA BAUTISTA CRUZ**, manifestó el dicente que pertenecía a una amiga de la ahora occisa con quien trabajaba hace aproximadamente cuatro años, y la cual actualmente se encuentra en el pueblo de **Chiatitla**, en el municipio de



**Yahualica**, en el Estado de **Hidalgo**, sin saber su domicilio exacto; asimismo, al tener a la vista una fotografía tamaño oval en blanco y negro, el dicente manifiesta que es del deponente, y por lo que hace a los números de teléfono **566496** es del lugar en donde la ahora occisa trabajaba como empleada doméstica hace cuatro años aproximadamente, en donde su patrona era la señora **Lupita**; asimismo, que la ahora occisa frecuentaba a sus amigas de nombres **Alicia, BERENICE y Griselda**, que eran empleadas domésticas del rumbo en donde laboraba, sin saber más datos con relación a los hechos (foja 311).

**En posterior comparecencia, ante el Ministerio Público el cuatro de agosto de dos mil diez, ratificó su anterior depondo y manifestó** que su nombre correcto es **Jaime Hernández Cristóbal**, y que su tía **María Anita Martínez Santiago**, no tenía un domicilio fijo en el **Distrito Federal** sino que trabajaba como empleada doméstica de planta, que era originaria del **Estado de Hidalgo** de un pueblo que se llama **Tecopia, Xochiatipa**; que el de la voz acudió a un pueblo en **Hidalgo** que se llama **Acatepec**, en el Municipio de **Huautla** en el Estado de **Hidalgo** para ver si podía localizar a las amigas de la hoy occisa **BERENICE 'N' 'N'** Y **Alicia 'N' 'N'** ya que por pláticas con la hoy occisa el de la voz sabía que esas amigas son originarias de ese pueblo, sin embargo el de la voz no las conocía, que preguntando logró localizar a quien dijo ser la madre de **BERENICE**, y cuando le

solicitó datos para localizar a **BERENICE** 'N' 'N', ésta persona le dijo que no tenía manera de localizarla, pero platicando con esta señora sabía que el padre de **BERENICE** respondía al nombre de **Anastasio Bautista Hernández**, y que actualmente **BERENICE** se encuentra con su padre en el **Distrito Federal**, lo cual le llamó la atención al de la voz en virtud del registro que existe en el hotel; asimismo el deponente sospechaba que la occisa tenía una orientación sexual por personas de su mismo sexo, que esto lo suponía el de la voz por su forma de vestir y de actuar; al tener a la vista las prendas de vestir y objetos que aparecían en foja ochenta y nueve a la foja noventa y uno de las presentes actuaciones los reconoció como ropa propiedad de la víctima, también la cartera de color negro y el celular, y en cuanto a la credencial de elector a nombre de **Magdalena Bautista Cruz**, señaló que esta persona es originaria del Estado de **Hidalgo** de un pueblo de nombre **Tepetitla** en el Municipio de **Yahualica**, sin tener su dirección exacta, y que ella era la mejor amiga de la hoy occisa (foja 60, tomo II)

**En ulterior declaración, emitida ante la Representación Social, el cuatro de octubre de dos mil diez, expuso:** que el declarante tuvo una conversación con su pareja **Reina Hernández Hernández**, quien le manifestó al de la voz que **María Anita Martínez Santiago** le dijo a su esposa que mantenía una relación de noviazgo con una persona del sexo femenino **BERENICE** 'N' 'N', quien también trabajaba como empleada doméstica en el **Distrito Federal**, y que vivía

en un poblado de nombre **Acatepec** al cual el de la voz sabe llegar y puede llegar al domicilio de **BERENICE** pero no sabía su dirección exacta, en el Estado de **Hidalgo**, que le dijo que era una persona muy joven como de quince o dieciséis años, que sabía que el padre de **BERENICE** se llamaba **Anastacio Hernandez Bautista** quien tenía el número telefónico **5531080126**, que este teléfono lo consiguió con la madre de **BERENICE**, que el de la voz desconocía cuanto tiempo llevaba su tía de relación con esta persona y que no la conocía personalmente (foja 125, Tomo II).

**En posterior declaración emitida ante el órgano jurisdiccional, el veintiséis de octubre de dos mil once, ratificó sus declaraciones emitidas, y a preguntas que le formularon las partes, contestó:** su tía ahora occisa le comentó que conocía a **BERENICE** “N” “N” recientemente en el mes de enero del dos mil diez; que con motivo de la muerte de su tía, sí se erogaron gastos funerarios; no contaba con documento para comprobar los gastos realizado, porque estaba todo atareado y no los guardó; veía a su tía **Anita Martínez Santiago**, cada vez que iba a la casa y cuando hacía una fiesta (fojas 114, tomo III).

**2.- Declaración ministerial de la testigo **Alma Cristóbal Morales**, de dieciocho de junio de dos mil diez, expuso:** que **María Anita Martínez Santiago** era su tía, y el dieciocho de junio del dos mil diez, aproximadamente las dieciocho horas, se enteró del fallecimiento

de la misma, toda vez que acudió al servicio médico forense de ésta ciudad ya que la deponente no la veía desde el doce de junio del mismo año, y al tener a la vista en fotografías del cuerpo de una persona del sexo femenino a quien la declarante lo identificó plenamente como el de su tía **María Anita Martínez Santiago**, originaria de poblado de **Tecopia**, Municipio de **Xochiatipan**, Estado de **Hidalgo**, teniendo como ocupación empleada doméstica; asimismo la declarante manifestó que el sábado doce de junio de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas, la occisa pasó al lugar en donde trabajaba la declarante en la **Merced**, indicando que iba a ir a una fiesta de cumpleaños de un hijo de una amiga, diciendo que si terminaba temprano la fiesta llegaría a la casa de la dicente y si no, llegaría al trabajo de la declarante en la **Merced**, lo cual no fue así, por lo que la dicente pensó que **María Anita** ya se había ido a su trabajo; siendo que el martes la patrona de la ahora occisa le habló a **Jaime Hernández Cristóbal** para avisar que no había llegado, por lo que **Jaime** le llamó a la dicente para preguntarle por **María Anita** sin saber nada la dicente quienes comenzaron a buscarla, posteriormente en el Servicio Médico Forense de esta ciudad, tuvo a la vista la dicente las fotografías de la ahora occisa, reconociéndola como su tía **María Anita Martínez Santiago**; que la ahora occisa sólo decía que salía con sus amigas pero la emitente no sabía los nombres ni domicilios de dichas amigas (foja 314, Tomo I).

**En posterior comparecencia de cuatro de agosto de dos mil diez, ante el Ministerio Público, expuso:** que **María Anita Martínez Santiago**, no tenía un domicilio fijo en el Distrito Federal, sino que trabajaba como empleada doméstica de planta; que la de la voz no conocía a persona alguna llamada **Anastasio Hernández** y que la hoy occisa nunca le comentó que tuviera algún pretendiente o novio o que estuviera saliendo con alguien o que tuviera algún problema con alguno o haya recibido alguna amenaza, que al ponerle a la vista las prendas de vestir y objetos que aparecían de la foja ochenta y nueve a la foja noventa y uno de las actuaciones, los reconoció como la misma ropa que vestía la occisa la última vez que la vio, también la cartera de color negro y el celular eran propiedad de la víctima, y en cuanto a la credencial de elector de **MAGDALENA BAUTISTA CRUZ**, señaló que esta persona era originaria del estado de **Hidalgo**, de un pueblo de nombre **Tepetitla** en el municipio de **Yahualica**, sin tener su dirección exacta y que ella era la mejor amiga de la occisa; que la de la voz no conocía personalmente a las amigas de la finada **ALICIA BERENICE** y **Griselda**, que sólo sabía de ellas por pláticas que tenía con su tía, (foja 58, Tomo II)

**En comparecencia de cuatro de octubre de dos mil diez, ante el órgano ministerial, adujo:** que la de la voz sospecha que su tía **María Anita**, tenía una orientación sexual por personas de su mismo sexo, sin embargo esto sólo lo sospechaba la declarante por la

manera de vestir y de hablar que tenía la hoy occisa, pero su tía nunca le comentó nada al respecto; que la declarante no conoció personalmente a las amigas de la difunta con excepción de su amiga **Magdalena Bautista Cruz** a quien no veía desde hacía mucho tiempo, que la víctima le llegó a comentar a la declarante sobre una amiga de nombre **BERENICE** 'N' 'N', sin embargo la de la voz desconocía quién era esta persona y donde pudiera ser localizada, asimismo, al ponerle a la vista el detalle de llamadas que obra a foja cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y tres manifiesta que no conocía a persona alguna que de nombre **Alfredo Hernández Ávalos**, que era la persona a favor de quien aparece el número telefónico y no recordó que la hoy occisa lo haya mencionado en alguna ocasión (foja 128, Tomo II).

**3.- Declaración ministerial del testigo Silvano Hernández Santiago, de doce de agosto de dos mil diez, quien ante el Ministerio Público, asentó:** que el de la voz trabajaba desde hacía aproximadamente treinta y dos años como encargado en el hotel con razón social '**Defensores**', mismo que se ubica en Calle **Poniente 106, número 72, Colonia Defensores de la República en la Delegación Gustavo A. Madero**, que sus funciones consisten en alquilar y asignar las habitaciones a los clientes y entregarles la llave correspondiente para el acceso a las habitaciones, así como recoger la llave cuando

entregan el cuarto, que el de la voz laboraba en el turno de la noche que comprende de las veintidós horas a las siete horas con treinta minutos, que no recordó con precisión lo acontecido la noche del doce y madrugada del trece de junio del mismo año, que unas tres o cuatro parejas son las que salieron en el transcurso de la madrugada y que eran parejas, es decir, un hombre y una mujer y entregaron la llave, que no puede dar la media filiación de estas personas porque no las observó bien, que ese día no escuchó ningún ruido ni vio nada fuera de lo normal y no se percató de los hechos que se investigan a pesar de que la habitación número diez se encontraba relativamente cerca de la recepción, que el hotel tiene tres salidas pero en la noche se cierran dos de ellas y sólo se puede entrar o salir por un solo lugar y se tenía que pasar por la recepción, que en ocasiones por el cansancio en el transcurso de la madrugada dormía por algunos minutos, por lo que no descartó que alguna persona haya podido salir del lugar sin que él se haya percatado, que al ponerle a la vista las fotografías que obran a foja ochenta y cuatro de las presentes actuaciones en donde se podía apreciar el rostro de la occisa **María Anita Martínez Santiago**, manifestó que no recordó haber visto a esta persona con anterioridad, asimismo que no recordó y por tanto no podía aportar datos para elaborar un retrato hablado de la persona que se ha registrado en otras ocasiones con el nombre de **Anastasia Hernández**, siendo estos registros correspondientes a los días cuatro y

diez de junio del año en curso, que por instrucciones del dueño del hotel no se alquilan en la noche las habitaciones marcadas con los números del 21 al 25 y del 16 al 20, en virtud de que son las habitaciones más alejadas y en ocasiones se han robado algunos objetos principalmente los televisores, y el de la voz era la única persona del hotel que permanecía durante la noche; que salvo lo anterior no existe una secuencia del cómo se van alquilando las habitaciones a los clientes, sino que depende de que cuartos están desocupados y limpios (foja 69, tomo II).

**4.- Declaración ministerial del testigo José Casal Guerra,** quien el trece de junio de dos mil diez, ante la autoridad investigadora señaló: que desde hacía dos meses y medio que trabajaba para el hotel 'Defensores' en el cual había diversos socios que desconocía el nombre, así como quien era el apoderado legal, pero se compromete a informar a su jefes inmediatos, para que estos a su vez le informe a los socios y al apoderado legal, toda vez que está enterado que la habitación número 10 permanecerá preservado con fajillas hasta la presencia del apoderado legal o de los propietario, asimismo, refiere el de la voz, que cuenta con un horario de labores de las siete horas con treinta minutos a las diecinueve horas con treinta minutos, con un día de descanso a la semana siendo los martes, que su función era la de encargado del hotel, atender a la necesidades del



mismo, en sí la administración, así como el cobro y registro de los clientes, manifestando que cuenta con un libro de pasaje de hotel, donde se registra únicamente el nombre del cliente y la habitación que va ocupar, y si es por un rato o el día, por lo que el día doce de junio de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas a veinte horas, se encontraba en la oficina, se presentó una pareja de hombre y mujer, le preguntó al sujeto si era para salir o pasar la noche, éste contestó que era para quedarse, le informó que el costo de la habitación era ciento treinta pesos, y vencía a las catorce horas de día trece de los corrientes (sic), siendo el pago en efectivo con moneda circulante, le preguntó a nombre de quién la habitación y el sujeto contestó a nombre de **Anastasio Hernández** con un acento normal, no recuerdo de ambas personas sus vestimentas y la mujer no habla, registro el nombre en una hoja de control, y le entregó la llave de la habitación número diez, continuando con mis funciones, se quedó en la oficina hasta las veintidós horas con treinta minutos sin escuchar ruido alguno y me retiro, me presento el trece de los corrientes (sic) a las siete horas con treinta minutos, lo primero que realizó fue pasar las hojas de control de entrada de huéspedes al libro de pasaje, para tener el control de las personas que debían dejar el hotel por vencimiento, a las catorce horas aparté de la habitación diez, toco en otras más para informar que ya se venció su tiempo, siendo en la habitación diez que no contestaron, por lo que dejó pasar un rato y

como a las dieciséis horas con treinta minutos, volvió a tocar y nadie salió, lo que se le hizo raro por no contar con la llave, se dirigió a la oficina, por la llave maestra para abrir la habitación y se percató de que a un costado de la cama se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, por lo que de inmediato se comunicó con las autoridades para informar de lo sucedido, por otro lado, la persona que relevó en la mañana de nombre **Silviano Hernández**, no le manifestó o reportó algún hecho relevante, además tampoco indicó si vio salir a la persona del sexo masculino de la habitación número diez (foja 121, tomo I).

**En posterior comparecencia ante la representación social, el doce de agosto de dos mil diez, expuso:** que el de la voz trabajaba desde el mes de marzo del mismo año con un horario de siete horas con treinta minutos a las veintidós horas como encargado en el hotel con razón social '**Defensores**', mismo que se ubica en **Calle Poniente 106, número 72, Colonia Defensores de la República, en la Delegación Gustavo A. Madero**, que sus funciones consisten en alquilar y asignar las habitaciones a los clientes y entregarles la llave correspondiente para el acceso a las habitaciones, así como recoger la llave cuando entregan el cuarto y vaciar los registros en el libro de las personas que alquilan las habitaciones, en virtud de que primero realizó el registro en un borrador y posteriormente los transcribió en el libro, por lo que no se contaba con un control respecto de la hora en la que eran

alquiladas las habitaciones, que en su anterior declaración señaló que la habitación número diez del hotel fue rentada entre las dieciocho y veinte horas del doce de junio del año en curso, y que esto lo manifestó porque así lo recuerda mas o menos, sin embargo como ya lo mencionó no existía ningún registro respecto de la hora en que se rentaban las habitaciones; que al ponerle a la vista las fotografías que obran a foja ochenta y cuatro de las presentes actuaciones en donde se podía apreciar el rostro de la occisa quien ahora sabía respondía al nombre **de María Anita Martínez Santiago** manifestó que no recuerda haber visto a esta persona con anterioridad, asimismo que no recordó y por tanto no podía aportar datos para elaborar un retrato hablado de la persona que se ha registrado en otras ocasiones con el nombre de **Anastasia Hernández**, siendo estos registros correspondientes a los días cuatro y diez de junio del mismo año, que el de la voz al tener a la vista los registros reconoció la letra como puesta de su puño y letra y asegura que el nombre que aparecía era **Anastancia Hernández** y no **Anastacio Hernández**, ignorando si se trata de la misma persona, que durante el día el de la voz no tenía ninguna instrucción respecto del orden para alquilar las habitaciones, por lo que únicamente se percató de que el cuarto se encontraba disponible y limpio y fue indistinto el número de la habitación que le asignó, que al tener a la vista las copias del libro de control que obra a fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y tres de las presentes actuaciones, en las que se

podía observar que por regla general se dejaban dos espacios arriba y dos espacios abajo entre los registros de cada día y en el día de los hechos aparecía únicamente un espacio en la parte superior, manifestó que esto se debía a que el de la voz seguramente se equivocó y fue un descuido de él, que en todo el libro esto le ha pasado como dos o tres veces y que en algunos registro había dejado tres espacios, o solamente uno, pero que esto era algo raro y que lo hacía de esta manera porque así estaban los registros cuando el de la voz comenzó a laborar en el hotel y siguió respetando esa forma de vaciar los registros de los huéspedes, pero en ocasiones se llegaba a equivocar; que el hotel tenía cuatro salidas mismas que por lo general permanecen abiertas durante su horario de labores y era posible salir del hotel por dos de esas salidas sin ser vistos desde la recepción, por lo que no descartaba que alguna persona hubiera salido del hotel sin que el de la voz se hubiera percatado (foja 72, Tomo II).

**En posterior comparecencia el diecinueve de mayo de dos mil diez, ante el Ministerio Público, manifestó:** que el declarante era el que se encontraba de encargado en el hotel denominado **Defensores** el doce de junio del dos mil diez, cuando fue alquilada la habitación número diez en donde perdiera la vida **María Anita Martínez Santiago**, y que en su declaración de trece de junio del mismo año señaló textualmente que: 'se presenta una pareja de hombre mujer', sin embargo en este acto manifiesta que esto no lo podía asegurar en

virtud de que era muy común que se presentaran individuos que tenían como sexo el de hombre pero tenían la apariencia de mujeres, y por el contrario algunas personas que eran mujeres pero tenían la apariencia de hombre, por lo que cabe la posibilidad que el día de los hechos quienes alquilaran la habitación era una pareja de mujeres, siendo esto la occisa y una persona más del sexo femenino, que esto lo podía suponer en virtud de que en días anteriores al de los hechos se encuentran en el libro del hotel dos registros correspondientes a una persona quien dio el nombre de **Anastasia Hernández**, y el registro correspondiente al de la habitación cuando ocurrieron los hechos que se investigan, fue el de el de '**Anastasio Hernández**' lo que le hacía pensar al de la voz que tal vez se podía haber confundido al escuchar y en lugar de poner el nombre de '**Anastasia**' puso el de '**Anastasio**', asimismo manifestó que al hotel acudían un promedio de veinte a treinta parejas al día, siendo esto muy variable (fojas 270, Tomo II).

**En diversa diligencia de cinco de septiembre de dos mil once, ante el A quo, ratificó sus depositos ministeriales, y a preguntas que le formularon las partes, manifestó:** las cuatro salidas con las que cuenta el hotel, son de la oficina una salida se encuentra a la derecha y la otra a la izquierda, otra de frente de la oficina y a cinco metros de la oficina a la derecha, al final del pasillo, se encuentra la última; de la administración donde el declarante se

encontraba a la habitación diez, estaba a cinco metros el pasillo, por lo que de la oficina serían unos quince o veinte metros; no sabía quién era **Anastasio Hernández**, una persona le contestó que era **Anastasio Hernández**, ya que en el momento en que una persona le pagó, la persona pasó por atrás, por lo que no se percató quien era **Anastasio**; tuvo a la vista a la persona que le pagó, el tiempo necesario para cobrarle ciento treinta pesos y entregarle la llave (foja 628 vta, Tomo II).

**5.- Declaración ministerial de la testigo **María Bárbara Vázquez Silvestre**, de nueve de septiembre de dos mil diez, quien manifestó:** que con motivo del cuidado y aseo de su casa contrató a la occisa como empleada doméstica desde hacía aproximadamente cuatro meses, que la manera en que la contactó fue a través de una recomendación que le hizo una amiga de un club de nombre **Alejandra 'N' 'N'**, que la interfecta tenía un horario de lunes a viernes, se quedaba a dormir en la casa de la de la voz esos días y descansaba a partir de los días sábados a partir del mediodía, y los días domingos también descansaba; que la de la voz desconocía quienes eran las amistades que tenía la finada, que durante el tiempo en que laboró para la declarante nunca recibió alguna visita o le llegó a comentar acerca de sus amistades o que si tenía algún novio o pretendiente, que al ponerle a la vista las fotografías que obran a foja cuatrocientos cuatro de las presentes actuaciones, manifestó que no recuerda haber

visto con anterioridad a esta persona, que al hacerle saber que la occisa tenía algunas amistades que también eran empleadas domésticas en el mismo rumbo en donde vive la declarante y que las mismas responden a los nombres de **Alicia, BERENICE y Griselda**, manifestó la declarante que en la Unidad Habitacional en donde vivía existían más de doscientas casas, y que muchas de ellas cuentan con personal doméstico, sin embargo la de la voz no recordó a empleadas con ese nombre, que incluso le parece extraño que tuviera amistades porque nunca salía de la casa, que al ponerle a la vista el estudio técnico policia que obra a fojas trescientos doce a trescientos dieciséis de las presentes actuaciones, manifestó que no reconocía ninguno de los números que ahí aparecían; que la última vez que vio a **María Anita Martínez Santiago**, fue el sábado de junio de dos mil diez cuando la de la voz salió de su domicilio, aproximadamente a medio día, acordando que el próximo día lunes llegaría temprano como a las nueve o diez horas, que la occisa era una persona muy cumplida y responsable, por lo que se le hizo extraño que no acudiera a trabajar por lo que pasados dos días, sin que la occisa acudiera a trabajar, la declarante se comunicó vía telefónica a la casa de **María Anita** en el Estado de **Hidalgo**, atendiendo dicho llamado quien dijo ser el sobrino de **María Anita** de nombre **Jaime** 'N' 'N' avisándole que la hoy víctima no se había presentado a trabajar y que ella nunca faltaba, posteriormente como media hora después familiares de la hoy occisa

de los cuales desconocía sus nombres entablaron comunicación con la declarante preguntando por la difunta; días después acudieron a su domicilio tres personas **Alma Cristóbal Morales**, quien es sobrina de la occisa, el esposo de **Alejandrina**, (sic) quien era sobrina de la finada y una amiga, a quienes la declarante les hizo entrega de una agenda y un bolso de mano que eran propiedad de **María Anita**; a mediados del mes de junio, recibió una llamada del sobrino de la occisa de nombre **Jaime**, quien le informó a la de la voz que habían encontrado muerta a **María Anita** y que la habían reconocido en el servicio médico forense (fojas 102, tomo II).

**6.- Declaración ministerial de la testigo Reyna Hernández Hernández, de nueve de noviembre de dos mil diez, quien manifestó:** que la de la voz conoció a **María Anita Martínez Santiago**, en virtud de que era la tía de su actual pareja sentimental, que tenía de conocerla hacía aproximadamente cinco años y entre ellas había una relación de amistad y además de que eran confidentes, que la última vez que vio a la occisa fue el diez de mayo del dos mil diez, la hoy occisa fue a visitarlos, y la última vez que habló con ella fue al parecer el día que la privaron de la vida y le comentó la finada que se iba a ir a un convivio con unas amigas, que esa llamada fue como a las trece o catorce horas del sábado doce de junio del mismo año; asimismo desde hacía aproximadamente un año la víctima le comentó a la de la voz que ella tenía preferencias sexuales por personas de su



mismo sexo, que le comentaba que a sus sobrinas y demás familiares no les decía porque sabía que la iban a juzgar y que iban a hablar de ella, pero que con la de la voz se sentía comprendida y aceptada, la **María Anita** le platicaba a la de la voz que frecuentemente acudía a los hoteles con sus novias o amigas, y la de la voz únicamente le aconsejaba que no lo hiciera porque era peligroso porque en algún momento podría adquirir alguna enfermedad, que en esas pláticas la occisa no entraba en detalles acerca de sus parejas o relaciones, que simplemente hacía el comentario; que de las personas que recuerda la declarante que le llegó a mencionar la difunta como sus parejas sentimentales eran: **Mary** 'N' 'N' con quien terminó hacía como seis años, otra persona de la que no recuerda su nombre pero que era de un pueblo de por ahí cerca de **Tecopia**, en el Estado de **Hidalgo**, así como de una mujer que se llamaba **BERENICE** 'N' 'N' quien le comentó que vivía en un pueblo de nombre **Ajatepen**, en el Estado de **Hidalgo**, y que esta persona tenía dieciocho o diecinueve años de edad, y que esta última relación se la comentó aproximadamente en el mes de mayo del dos mil diez, cuando la hoy occisa fue a visitarlos al pueblo en el cumpleaños de su hijo; que la de la voz nunca conoció personalmente, ni en fotografía a ninguna pareja sentimental de la occisa (fojas 191, tomo II).

**En posterior comparecencia de veintiséis de octubre de dos mil once, ante el A quo, ratificó sus declaraciones emitidas**

**anteriormente y a preguntas de las partes, expuso:** Que antes de morir **Anita Martínez Santiago**, al pueblo donde vivía la declarante iba muy raras ocasiones, únicamente se presentaba cuando habían fiestas o en los cumpleaños de sus hijos; que la finada le comentó que la relación con **BERENICE**, la que le refirió estaba muy chamaca, apenas la había conocido, pero no dijo cuándo o en qué mes la conoció; tenía comunicación vía telefónica con **Anita Martínez Santiago** en muy rara ocasión, pero me marcaba cuando se enfermaban sus hijos (foja 112, tomo III)

**7.- Fe de cadáver, levantamiento del mismo e inspección ocular,** de trece de junio de dos mil diez, donde personal ministerial apreció lo siguiente: “se dio fe de tener a la vista sobre la acera poniente, se encuentra el inmueble destinado a ‘**Hotel Defensores**’ marcado con el número 72, el cual consta de planta baja y dos niveles, con fachada en color rosa con amarillo con un frente aproximado de 55 metros, el cual presenta puerta de acceso para estacionamiento del lado derecho de 3.0 de largo por 2.0 metros de alto, con puerta de acceso al centro de metal color gris de 1.0 metros de ancho por 2.0 metros de altura, queda un pasillo y otra puerta de metal color gris de 1.0 metros de ancho por 2.0 metros de altura, queda a un pasillo de 1.0 metros de ancho por un largo de 8 metros a unos siete metros, a la derecha se encuentra la oficina de recepción la cual mide aproximadamente 2.0 metros de ancho por 4.0 metros de largo con

muebles propios del lugar de oficina, a la izquierda se encuentra otro pasillo de 1.0 metros de ancho por 6.0 metros de largo que conduce a unas escales y a un pasillo de 3.0 metros por 17 metros con diversas habitaciones de ambos lados, en el muro poniente a 8.77 metros se encuentra la habitación marcada con el numero 10, una puerta de madera color gris de 80 centímetros por de ancho por 2.0 metros de alto con chapa redondeada en color amarillo, queda a una habitación de aproximadamente 3.0 metros de largo por 3.0 metros de ancho, con poca visibilidad ya que la luz es muy tenue y el cuarto esta forrado de azulejo de color beige, en el muro norte se encuentra una cama matrimonial con cabecera en forma de media luna y dos buroes a los costados, al frete de la cama se encuentra un espejo, una mesa redonda y una silla, en contra esquina un televisor, al fondo se ubica una puerta de metálica con cristal queda a un cuarto de baño de 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo el cual presenta dos tazas de baño, un lavabo, sin que se observe huellas de color rojo, o en desorden, mismo que se haya utilizado, se procederá a señalar con letras sobre los objetos encontrados en la habitación, mecánica que se realiza en compañía de los peritos en materia de criminalística, **RUBÉN NIETO**, en fotografía, **JOSE MAVA BADILLO** que llegan al lugar en la fúnebre 2717, de tal modo que se procede a señalar con la letra 'A' a unos 15 centímetros de un marco derecho de acceso, al poniente y 1.68 metros del nivel de piso se encuentra un colcha de

color café con verde, sin que se aprecie manchas rojas, con la letra 'B'. - El buró poniente de la cama se observó una gorra tipo beisbolera de color rosa y una camisa a rayas de color blanco con gris y negro, con la letra 'C'. Poniente de la cama oriente de la cama se observó un pantalón de mezclilla, un teléfono celular, una cartera de color negro y un ramo de 4 rosas, con la letra 'D' en la esquina sur oriente de la cama, se observó un llavero de acrílico color negro con llave plateada, con razón social hotel 'Defensores' número 10, con la letra 'F' sobre la cama se encuentran tres sábanas de color blanco, al revisarla en la primera se encuentra manchas de color rojo, entre la primera y la segunda sábana puestas en la cama se encontró una pantaleta de color blanco, misma que presenta manchas de color rojo, en la cual se encontraron varios elementos pilosos, mismos que fueron debidamente embalados, asimismo, la sábana base presenta manchas rojas en el costado nor-poniente, en la esquina sur poniente entre las sábanas, y al sur de la pantaleta se encontraron 4 elementos pilosos, mismos que se proceden a embalar, se presenta la perito en materia de Genética la C. **CARMEN SANTOS**, al quitar las dos primeras sabanas se encontró una tercera sábana en la cual se preció una prueba orientativa de presencia de semen, en la cual trabajó la perito en materia de genética, misma que solicita que antes de enviar las tres sábanas a química, primero se envíen a genética por las posibles pruebas encontradas en la sábana número tres. Con la letra

‘E’ sobre la mesa de madera se observaron dos toallas de color blanco sin usar y perfectamente dobladas, con una barra de jabón nueva, entre el muro poniente y la cama matrimonial, se encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente 18 a 22 años de edad, misma que portaba una playera de color beige, con temperatura igual al de medio ambiente y con presencia de rigidez, tomando la siguiente posición, de cúbito dorsal con la cabeza al sur a 1.43 metros, miembros inferiores el izquierdo semiflexionado al norte, el derecho flexionado dirigido al sur, los miembros superiores el izquierdo semiflexionados, el derecho en extensión dirigido al sur empuñadura al piso adelante de la región facial, a la altura de la cabeza un lago hemático de 48 centímetros por 28 centímetros de forma irregular, en el cuerpo se apreciaron objetos que se continuará describiendo, con letras ‘G ‘ se ubicó un bote de plástico de yogurt en el brazo derecho, vacío, con razón social Activa (sic), con la letra ‘H ‘ a un metro del muro poniente y a 70 centímetros del muro norte, se observa un par de botas de color café con vino, con la letra ‘I’, a 50 centímetros del muro poniente y a 10 centímetros del muro norte, se observó una almohada con funda blanca con manchas rojas, se ubican tres bloques de manchas de color roja sobre el muro poniente en una área de 1.10 por 1.20 metros, se observó manchas rojas por embarraduras, sobre el muro poniente, sobre éste se observó una mancha estática, sobre la cabecera de la cama en costado poniente

se observó manchas rojas por escurrimiento y salpicadura y con embarramiento, así como en el buró poniente se observó manchas rojas por salpicadura y escurrimiento y embarradura, se le indica al perito tome cabello y pelo púbico para posteriores estudios de la occisa, así como el raspado de uñas, por lo que se ordena el levantamiento y traslado del cuerpo al anfiteatro en la Coordinación Territorial GAM-06, presentándose el perito en materia de Química, asimismo, se procede asegurar y enfajillar tomando fotografía. Sin más huellas o indios que se relacione con los presentes hechos.”(foja 124).

**8.- Fe de objetos**, realizada por el personal ministerial el trece de junio de dos mil diez, dando fe de tener a la vista lo siguiente: “1: una almohada en color azul con funda blanca, con manchas hemáticas de color rojo. 2. un pantalón para dama en mezclilla de color azul marino con bolsas a los costados, marca Gatha, talla 7, usado. 3. un cinturón en vinil en color café con hebilla dorada, marca Pierre Cardin. Usado. 4. Una cartera al parecer en piel de color negro, marca Vitorinox swiss Army Equipped con 13 compartimientos. Usada, dentro de la cual se encuentra una fotografía en blanco y negro de un individuo del sexo masculino y un papel con dos números telefónicos anotados en tinta azul (números **56 66 28 91** y **56 65 14 96**), 5. Una credencial para votar a nombre de **BAUTISTA CRUZ MAGDALENA**, domicilio **Cuitláhuac 162, casa 7, colonia Toriello Guerra 14050, Tlalpan folio 0000072729118**.- 6. Un billete en papel moneda del cuño

corriente de \$ 20.00 pesos. 7. Una camisa blanca con rayas negras y grises, talla 32 sin marca, usada, con manchas hemáticas de color rojo. 8. Unas botas para dama de color vino de la marca Vicenza del número 3 ½. usadas. 9. Una gorra tipo beisbolera en color rosa de la marca Quality Caps México, con la leyenda al frente 'Discovery Home & Health', usada, con manchas hemáticas. 10. una pantaleta para dama de color blanco sin marca, usada. 11. Un brasier en color blanco, marca Max Gear, 34 b, con manchas hemáticas. 12. Una camiseta en color beige sin marca visible, con manchas hemáticas. 13. Un llavero de plástico en color negro con verde con la leyenda '10 hotel Defensores **Poniente 106**, No. 72 Tel. 53683200' del que pende una llave cromada marca MG, 14. Unas calcetas de color gris, usadas. -15. Un par de aretes en color blanco. 16. Una pulsera con piedras de color verde, negras, y blanco con gris. 17. Una cadena en piedras de color negro con dije de color blanco." (foja 12, Tomo I).

**9. Fe de teléfono celular y objetos**, de trece de julio de dos mil once, el cual fue hallado a la quejosa **BERENICE PÉREZ ZARATE**, en donde el personal ministerial tuvo a la vista: "el teléfono celular de la marca Samsung, color blanco, con protector en color obscuro, modelo GT C3300K, **IMEI 353340/04/86/8080/8**, con chip Telcel número **89520 20609-29096-3899f**, batería y tarjeta de memoria de 2GB; un llavero con la leyenda Las Vegas, Adventure The Strip, con una argolla metálica de color plateado y tres llaves de metal en color plateado; un

objeto de plástico en color blanco, de forma rectangular, mismo que se encuentra atado a un cordón de color negro, el cual indica la probable responsable que es una tarjeta de acceso a la unidad habitacional en la que esta labora.” (foja 307, tomo II).

**10.- Fe de contenido de diez muestras de elementos pilosos,** de catorce de junio de dos mil diez, en el cual se tuvo a la vista: “elementos pilosos obtenidos de la occisa desconocida, de aproximadamente 20 a 25 años de edad, que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, así como de elementos pilosos obtenidos del lugar de los hechos, que se encuentran en bolsas de plástico transparentes.” (foja 154, Tomo I).

**11.- Dictamen de criminalística de campo, de trece de junio de dos mil diez, signado por el perito Rubén Nieto Hernández, quien concluyó:** “1) por la interpretación de los signos tanatológicos observados en la occiso, se determina que el tiempo estimado de muerte no es mayor de 12 horas y menor de 15 horas, momentos previos a nuestra intervención siendo la 18:00 horas; 2) con base en la observación y examen de lugar de la investigación así como por la presencia de manchas hemáticas, se determina que dicho lugar corresponde al de los hechos, 3) Por la posición que guardaba el cuerpo al momento de nuestra intervención, se establece que sí corresponde a la posición original y última a los momentos de su deceso; 4) Tomando el capítulo de lesiones marcadas con los



numerales 3,4,5 y 6 por el tipo y características de éstas, se establece que se producen en los momentos instintivos de defensa, 5) De acuerdo a las características de la lesión marcadas con los numerales 2 y 7 en el capítulo correspondiente, se puede establecer que las mismas son similares a las producidas por un objeto punzo cortante de un solo filo; 6) En base a la presencia de las manchas hemáticas en el cuarto número 10, en la esquina nor-poniente, se determina que la hoy occisa fue lesionada y tuvo contacto con la cabecera costado poniente y muro poniente donde se deslizó hasta quedar en la posición en donde se encontró; 7) Por la presencia de la cartera de su forma y características, ésta es de caballero, 8).- Tomando en cuenta por la presencia de ramo de flores en la cabecera oriente, se establece que la víctima y victimario son conocidos, será la necropsia médico legal la que proporcione más datos a la presente investigación.” (foja 172, Tomo I).

**12.- Dictamen en materia de medicina (mecánica de lesiones)**, de veinticuatro de octubre de dos mil diez, correspondiente al llamado número FCIH-5055, suscrito y firmado por el perito médico forense **Oscar Zamarripa García**, en el cual se concluyó que: “PRIMERA.- Las lesiones encontradas a quien en vida llevó el nombre de desconocido femenino o **MARÍA ANITA MARTÍNEZ SANTIAGO**, fueron producidas por instrumento punzocortante y traumatismos contusos; SEGUNDA. La mecánica de lesiones que presentó quien en

vida llevara el nombre de desconocido femenino o **MARÍA ANITA MARTÍNEZ SANTIAGO** se da cuando, el agresor, empujando un instrumento punzocortante, le descarga traumatismos con éste hasta en dos ocasiones, el primero de ellos a nivel de la cara anterior del cuello que le produce la herida superficial del mentón así como lesiones tejidos blandos del cuello, esófago, traquea y pulmón izquierdo, produciendo hemorragia aguda masiva, el segundo en el hemotórax posterior izquierdo que sólo lesiona planos blandos. La infiltración hemática de la región temporal derecha se produce muy probablemente por contusión al caer y golpearse la cabeza contra el piso.” (foja 155, tomo II).

**13.- Dictamen en materia de patología** (dictamen de pelos), de ocho de julio de dos mil diez, correspondiente al número de oficio I-4090, suscrito y firmado por los peritos **Dra. Erika Díaz Cortes y Dr. José Luis Flores Espinoza**, en el cual se concluye que: “Los elementos filamentosos de las muestras problema a marcado como A-2, B el marcado como B-1 y C (único) son pelos de origen humano y corresponden a la región de la cabeza. Los elementos filamentosos de las muestras problemas a marcado como A-1 y B marcados como B-2, B-3, y B-4, son pelos de origen humano y corresponden a la región púbica. Los pelos de las muestras problema a (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda “elementos pilosos en pantaleta”), B (elementos filamentosos enviados

en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda “elementos pilosos sobre la sábana”), por las características analizadas no corresponden al cadáver del sexo femenino (muestra testigo uno) el pelo de la muestra problema C (único) (elemento filamentosos enviado en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda “elemento piloso en mano izquierda”), por las características analizadas corresponde al cadáver del sexo femenino (muestra testigo uno)” (foja 49, tomo II).

**14.- Dictamen en materia de patología forense,** suscrito y firmado por los peritos **Erika Díaz Cortez** y **José Luís Flores Espinoza**, de quince de julio de dos mil once, en donde concluyó lo siguiente: “...los elementos filamentosos de las muestras problemas A el marcado como A-2, B el marcado como B-1 y C único, son pelos de origen humano y corresponden a la región de la cabeza. Según dictamen emitido el 08 de julio de 2010 dos mil diez, los elementos filamentosos de las muestras problemas A el marcado como A-1 y B los marcados como B-2 Y B-3 Y B-4 son pelos de origen humano y corresponden a la región púbica según dictamen emitido el ocho de julio de 2010, los pelos de las muestras problema a (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda ‘elementos filosos en la pantaleta’), B (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda ‘elementos filosos sobre la sabana), por las características analizadas

no corresponden al cadáver del sexo femenino (muestra testigo 1) según dictamen emitido el 08 de julio de 2010, el pelo de la muestra problema C (único) (elementos filamentosos enviado en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda 'elemento piloso en mano izquierda') por las características analizadas corresponde al cadáver del sexo femenino. (muestra testigo uno). Según dictamen emitido el 08 de julio de 2010, los pelos de las muestras problema A (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda 'elementos pilosos en la pantaleta'), (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda 'elementos pilosos sobre la sábana') por las características analizadas no corresponden a **ABEL SÁNCHEZ TERRAZAS** ( muestra testigo dos), según primera ampliación de dictamen emitido el 11 de mayo de 2011. El pelo de la muestra problema el marcado como A-2 (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda 'elementos pilosos en la pantaleta') por las características analizadas corresponde a la probable responsable **BERENICE PÉREZ ZARATE** (muestra testigo tres). el pelo de la muestra problema a el marcado como A-1 (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda 'elementos pilosos en la pantaleta') y B (elementos filamentosos enviados en una bolsa de polietileno transparente con la leyenda 'elementos pilosos sobre la sábana'), por las características analizadas

no corresponden a la probable responsable **BERENICE PÉREZ ZARATE** (muestra testigo tres), el cual cuenta con histograma comparativo entra la muestra problema A 2 y la muestra testigo T3”( foja 411, tomo II).

**15.- Dictamen pericial en materia de especialidad de criminalística de campo**, de veinte de noviembre de dos mil diez, signado por **Marco A. Herrera Santana**, adscrito a la Fiscalía central de investigación para homicidios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se indicó: “... PROBLEMA PLANTEADO: Designe perito en materia de criminalística a efecto de que determina la para posición (sic) víctima-victimario y realice la mecánica de los hechos en los que perdiera la vida una persona del sexo femenino quien en vida respondiera al nombre de **María Anita Martínez Santiago**, de **38 años** de edad ... CONCLUSIONES: PRIMERA.- Que el victimario y su víctima llegan al hotel defensores para ocupar la habitación número 10; SEGUNDA.- Que la hoy occisa, se semidesnuda o es semidesnudada por su acompañante y victimario, colocando su pantalón, flores y pertenencias sobre el buró del lado oriente quedando su calzado sobre el lado poniente de la cama y sobre el piso, mientras que el agresor deja su camisa y su gorra sobre el buró del lado poniente; TERCERA.- Que basándonos en las manchas hemáticas observadas en la cabecera y en el muro norte, establecemos que la hoy occisa se encontraba sobre la cama

de su lado poniente junto a la cabecera; CUARTA.- Que el agresor portaba un objeto punzo cortante provisto de punta y filo que al momento de que se inician las agresiones, éste se encontraba frente a la agredida cuando blande dicho objeto sobre su víctima para causarle la herida superficial en mentón y al seguir la trayectoria del arma, ésta incide en cara anterior del cuello penetrando lesionando tejidos blandos del cuello, esófago, tráquea y pulmón izquierdo produciendo hemorragia aguda masiva ya lesionada, por la hemorragia producida, mácula el muro y la cabecera de la cama y la sangre se escurre hacia abajo y al tratar de evitar ser nuevamente lesionada se hace hacia atrás para quedar de pie y sobre el buró del lado poniente, lugar donde produce un lago hemático y mácula la camisa y gorra de su victimario; QUINTA.- Al salir del alcance de su victimario éste se acerca más, colocándose por detrás de su víctima, momento en que vuela a blandir el objeto punzo cortante sobre su agredida produciéndole la herida punzo cortante en el hemotórax y posterior derecho de la cual sólo lesiona planos blandos, ya lesiona de muerte, la hoy occisa se desvanece, siendo sujeta por su victimario la cual deja caer, haciendo contacto con el cuerpo de la agredida con el muro poniente, maculando dicho muro de líquido hemático y al hacer contacto con el piso se causa la contusión en el temporal derecho; SEXTA.- Una vez que queda su víctima en esta posición toma la colcha de la cama y la cuelga de la rejilla de aluminio que se encuentra sobre el muro

poniente y junto al pasillo que conduce a la puerta de habitación para posteriormente salir huyendo del lugar”. (foja 181, tomo II).

**16.- Dictamen pericial en materia de genética forense,** de veintidós de septiembre de dos mil diez, suscrito por Biol. **Yolanda Santiago Moreno**, de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que asentó: “... PROBLEMA PLANTEADO.- De acuerdo a su oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2010, dos mil diez, en que se solicita la intervención de perito en materia de genética para que se realice perfil genético de las manchas hemáticas que presentan en tres sábanas blancas con razón social ‘Hotel defensores’, manchas hemáticas que fueron rotuladas con el siguiente número de control interno 2020 A10, mancha hemática de la sábana uno; 2021 A10 mancha hemática de la sábana dos, 2022<sup>a</sup>10. Mancha hemática de la sábana tres...  
CONCLUSIÓN: Con base en los resultados obtenidos del sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que los perfiles genéticos obtenidos de las manchas hemáticas recuperadas de tres sábanas blancas con razón social ‘hotel defensores’ corresponde a un mismo individuo el sexo femenino y se presenta en sólo uno de cada 528,405,983,368,862,000 individuos de la población”. (foja 175, tomo II).

**17.- Dictamen de necropsia,** de quince de junio de dos mil diez, del cadáver de un sujeto del sexo femenino como de veinte años de

edad, que mide un metro cuarenta y seis centímetros de longitud, setenta y seis centímetros de perímetro torácico y setenta y ocho centímetros de perímetro abdominal que realizan los peritos del Servicio Médico Forense Dr. **Eusebio Ramírez Sánchez** y Dra. **Patricia Guzmán Mejía**, quienes observan que el mismo al exterior presenta: “...excoriación lineal de 3 centímetros situada en mentón al lado de la línea media anterior. Contusión en tercio distal de brazo derecho. Presenta dos heridas por instrumento punzo cortante: la primera de 5 por 2 centímetros de forma oval de posición vertical con ángulo agudo superior y romo inferior situada en cara anterior de cuello sobre la línea media anterior y a 130 centímetros del plano de sustentación penetrante; la segunda de 25 por 5 milímetros de forma oval, de posición horizontal con un ángulo agudo externo y ángulo romo externo situada en cara posterior de hemotórax izquierdo a 5 centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a 125 centímetros por arriba del plano de sustentación lesionante; hecha la disección de la región, se ve que el instrumento causante de esta herida siguió una dirección de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo para lesionar planos blandos únicamente. Abiertas las grandes cavidades encontramos en la craneana: infiltrado hemático peri craneal en región temporal derecha. El encéfalo pálido al corte, sin lesión de estructura ósea de los huesos que conforman la bóveda, base y macizo facial. En el cuello y tórax:



hecha la disección de la región se ve que el instrumento causante de la primera herida descrita al exterior siguió una dirección de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, para lesionar planos blandos de la cara anterior del cuello para lesionar esófago, tráquea en todo su espesor en el primero al quinto cartílago, lacera vena yugular izquierda para penetrar a cavidad torácica para lesionar pleuras, lóbulo superior del pulmón izquierdo, región apical hasta donde termina su trayecto. Esófago y tráquea con su mucosa pálida y libres en su luz. Los pulmones pálidos al corte. El corazón normal en sus cavidades y orificios valvulares. Hemotórax izquierdo de 800 centímetros cúbicos líquido y coagulado. En la abdominal, hígado, el bazo, páncreas y los riñones congestionados a los cortes, el estómago con líquido café claro y la vejiga vacía, pelvis integra, genitales internos y externos normales de acuerdo a su edad y sexo. Conclusión: Desconocido del sexo femenino, falleció de las alteraciones viscerales y titulares descritas en los órganos interesados por la herida por instrumento punzo cortante penetrante en tórax y lesionante de estructuras anatómicas del cuello que clasificamos de mortal. Las demás lesiones descritas al exterior no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...” (foja 235).

**18.- Dictamen en materia de criminalística de campo**, de dieciséis de junio de dos mil diez, suscrita por el perito oficial **Pedro Pablo López Pérez**, quien de acuerdo con los indicios recabados en la

habitación número 10 del “**Hotel Defensores**” ubicado en la calle **Poniente 106 número 72 colonia Defensores de la República**, delegación **Gustavo A. Madero** determinó: “1. Con base la observación y examen del lugar se puede determinar que las puertas frontales del inmueble y puerta y ventana frontales de la habitación número 10 que nos ocupa no presentan huellas de violencia. 2. Con base a la observación y examen del lugar se puede determinar que en el interior de la habitación número 10 se encontraba por lo menos una persona lesionada...” (foja 401).

**19.- Dictamen en materia de psicología, de trece de octubre de dos mil once**, suscrito por la licenciada **Laura Elena Alor Azpeitia**, respecto de la quejosa **BERENICE PÉREZ ZÁRATE**, quien llegó a las siguientes conclusiones: “Con base en los resultados de la entrevista, aplicación de pruebas psicológicas, observación de actitudes y conductas practicados a **BERENICE PÉREZ ZÁRATE**, así como del análisis de antecedentes en el presente caso de estudio, se concluye lo siguiente: 1) Sujeto femenino alerta, orientado en tiempo, lugar, situación y persona. No se observan alteraciones en lenguaje, sensopercepción y funcionalidad. Su memoria se encuentra conservada, con capacidad de juicio, y autoeterocrítico normales, su tono emocional es depresivo y ansioso, congruente con la situación que experimenta. 2) Es emocionalmente estable, es introvertida, pasiva, influenciable y dependiente. Con baja autoestima y dificultad

para expresar sus afectos y experiencias íntimas a causa de una educación basada en el sometimiento. 3) Por lo anterior, se concluye que la procesada presenta una condición psicológica dentro de la normalidad, dado que los dos resultados de la valoración no se desprenden síntomas que indiquen la presencia de alteraciones mentales, cognitivas o conductuales, por lo tanto, y tomando en consideración que presenta secuelas psicológicas y emocionales de victimación sexual, tales como culpa, asco, vergüenza, tristeza, confusión y baja autoestima, así como síntomas de estrés agudo y prolongado que le ha generado depresión y ansiedad; mismos que por congruencia de su discurso y tono emocional que imprime se atribuyen a la reiterada violencia física, psicológica, emocional y sexual que refiere haber sufrido contra su voluntad por parte de la hoy occisa **MARÍA ANITA HERNÁNDEZ SANTIAGO** de **39 años** de edad, tornándose que una víctima que temía en demasía a su agresora a quien describe como una persona violenta, emocionalmente inestable, manipuladora y conflictiva. Probablemente erotómana quien la rebasa considerablemente en edad, y por lo tanto en experiencia para lograr el sometimiento de la víctima: tales abusos se tornaron en una realidad intolerable para la víctima, lo que detona en un estado de emoción violenta al momento de verse obligada a sostener relaciones sexuales lésbicas con la hoy occisa contra su

**voluntad, ser humillada, maltratada y verse en la necesidad de luchar por preservar su vida y proteger la de sus familiares; siendo rebasada por la situación, en incapaz de regular su conducta de manera normal al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, concluyéndose que se encontraba en un estado de emoción violenta ajena a su voluntad y control”** (foja 40, Tomo III).

**20.- Pericial en materia de criminalística**, de once de octubre de dos mil once, suscrito por el perito de la defensa Rafael García Reséndiz, en el que se asentó: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 1) En base en las constancias que aparecen agregados a los autos de la causa penal, de donde emana el presente libelo, la posición víctima victimario. 2) En base a las constancias existentes en autos, la posibilidad mecánica de hechos. 3) En base a las constancias que aparecen agregadas en autos, establezca si puede desprender indicio alguno que pueda suponer que el ofendido no realizó maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo en el momento de la supuesta agresión. 4) Establezca el perito que método o técnica utilizó para arribar a sus conclusiones. “... CONCLUSIONES.- 1. En base a las constancias que aparecen agregados a los autos de la causa penal de donde emana el presente libelo, la posición víctima-victimario; RESPUESTA: Al momento de serle inferida la herida por instrumento punzo cortante en la cara anterior del cuello a la hoy occisa, el victimario se encontraba

en una posición de cubito dorsal sobre la cama de la habitación y la víctima sobre el victimario apoyada sobre la cama con las rodillas hacia ambos lados del tronco del victimario; momentos en los que este último asesta un golpe en la cara anterior del cuello con el instrumento punzo cortante en la víctima, produciéndole la herida que a la postre le produjera la muerte; 2. En base a las constancias existentes en autos, la posible mecánica de hechos, RESPUESTA: El hecho que nos ocupa tuvo verificativo al interior del inmueble denominado con razón social **Hotel Defensores**, cuarto número 10, ubicado en la calle uno norte 1-E, esquina con poniente 106, en la colonia **Defensores de la República**, delegación **Gustavo A. Madero**, D.F., encontrándose al interior del cuarto ya por la madrugada **María Anita Martínez Santiago** discutían con **Berenice Pérez Zárate** momentos en que la hoy occisa se levanta de la cama y se dirige al baño de dicha habitación y **Berenice Pérez Zárate** aprovecha para tomar el instrumento punzo-cortante, que acostumbraba a llevar la víctima para someterla, manipularla y obligarla a cumplir sus deseos y al salir la hoy occisa del cuarto de baño ambas se encuentran de frente y de pie sobre el costado poniente de la cama, enfrascándose en una discusión que pasa de la agresión verbal a la agresión física siendo probable que la procesada le haya propinado un golpe con un objeto contundente natural o improvisado en la extremidad cefálica a la occisa provocándole una contusión a nivel del temporal derecho infiltrándose

de sangre el tejido peri craneal, por lo que la hoy occisa arremete contra la procesada cayendo ambas sobre la superficie de la cama; quedando la hoy occisa sobre **Berenice Pérez Zárate** y al percatarse la hoy occisa que **Berenice Pérez Zárate** portaba en una de sus manos el objeto vulnerante se inicia un intenso forcejeo el cual produjo las lesiones equimóticas en brazo y ante brazo derecho, acompañados de maniobras defensivas por parte de la occisa la cual interponía sus manos tratando de sujetar el objeto vulnerante produciéndose de esta manera las heridas cortantes en la región tenar y en la falange del dedo índice de la mano izquierda, para enseguida asestarle la hoy procesada un golpe con el instrumento punzo cortante a la occisa en la cara anterior del cuello, una vez infringida esta herida mortal la occisa busca apoyo sujetándose con ambas manos de la cabecera de la cama, dejando una gran mancha por absorción sobre la funda de la almohada y manchas por proyección sobre la superficie de la cabecera, y una vez liberada la procesada de su oponente y ante la oscuridad imperante de la habitación asesta de manera instintiva otro golpe con el objeto punzo-cortante a la altura de la región escapular derecha, produciéndose así una segunda herida de 25 por 5 milímetros de forma oval, de posición horizontal. Ya herida la occisa encuentra apoyo con la extremidad pélvica izquierda sobre el piso de frente al buró, donde se producen goteos estáticos; ya encontrándose la víctima de pie junto al buró continua su apoyo con ambas manos

dirigiéndose del muro norte hacia el muro poniente; dejando a su paso manchas de apoyo, embarradura y manchas de proyección sobre ambos muros para finalmente caer al piso en una proyección dorsal; 3. En base a las constancias que aparecen agregadas en autos establezca si puede desprender indicio alguno que pueda suponer que el ofendido no realizó maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo al momento de la supuesta agresión; RESPUESTA.- Teniendo como elementos referenciales la comprobación de las hipótesis se puede demostrar que si existieron indicios esenciales que llevan a concluir que en el lugar de los hechos si se realizaron maniobras de lucha, defensa y forcejeo entre la hoy occisa **María Anita Martínez Santiago** y la procesada **Berenice Pérez Zárate**, las huellas de lesión que dan soporte a la presente conclusión son: A) Abierta las grandes cavidades encontramos en la craneana: infiltrado hemático peri craneal en región temporal derecha, contusión en tercio distal del brazo derecho (necropsia de fecha 10 de junio de 2011, signados por los peritos médicos forenses **Dr. Eusebio Ramírez Sánchez y Dra. Patricia Guzmán Mejía**) B) 3.- Herida cortante de 1.8 centímetros localizado en palma de mano izquierda en la región tenar, herida cortante de 1.8 centímetros localizado en cara anterior en dedo índice en la primera falange de mano izquierda, equimosis color rojizo que mide 5 por 4 centímetros, se localiza en tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho, (dictamen pericial en criminalística de fecha 13 de junio de

2010, signado por el perito **Rubén Nieto Hernández**); C. En virtud de que en la cara externa tercio distal y medio del brazo derecho se observan en las imágenes fotográficas lesiones equimóticas de forma circular las cuales son compatibles con maniobras de sujeción violenta ejercida con las manos al presionar las extremidades del oponente para evitar una agresión directa (análisis hecho por el suscrito en base al material fotográfico obtenido del expediente) 4. Establezca el perito que método o técnica utilizó para arribar a sus conclusiones; RESPUESTA: el método utilizado para la realización de este dictamen está plasmado de forma explícita en el apartado referente a la metodología aplicada a la investigación criminalística...” (foja 69, Tomo III).

**21.- Junta de Peritos en materia de Criminalística, de catorce de noviembre de dos mil once**, en la que se le puso a la vista y se le hizo del conocimiento al perito de la defensa **Rafael García Resendíz**, el contenido íntegro de los dictámenes oficiales emitidos por los expertos **Rubén Nieto Hernández** y **Marco Antonio Herrera Santana**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y manifiesta que: “...que derivado del análisis hecho por el de la voz respecto de la causa que nos ocupa y una vez observadas las conclusiones del perito criminalista **RUBEN NIETO HERNANDEZ**, confirmó desde el punto de vista Criminalístico que la hoy occisa si realizó maniobras de defensa previo a su deceso, así como de lucha y



forcejeo. En relación al punto marcado con el número seis del dictamen emitido por el perito **RUBEN NIETO HERNANDEZ**, considero que también es coincidente toda vez que las manchas hemáticas se localizaron en la cabecera de la cama del lado poniente siguiendo un patrón de dirección del muro norte y hacia el muro poniente, indicándonos este patrón morfológico y de dirección que al momento de ser inferida la herida mortal, al hoy occisa se encontraba sobre la C. **BERENICE PÉREZ ZARATE**, al cual estaba en posición decúbito dorsal sobre la cama. - - - Respecto al dictamen emitido por el perito **MARCO ANTONIO HERRERA SANTANA**, una vez referido lo anterior y por lo que hace a la cuarta conclusión de que efectivamente la víctima y el victimario se encontraban de frente; sin embargo, la posición era en la cama estando el victimario en posición decúbito dorsal sobre dicha cama y la víctima sobre ésta posicionando las extremidades pélvicas a los costados del victimario, momento en los que es lesionada, para enseguida proyectarse la sangre sobre la cabecera adosada sobre el muro norte de la habitación; el sustento a la hipótesis planteada de que la víctima se encontraba sobre su victimario encuentra también sustento en el análisis fotográfico anexo a la presente causa penal, a foja 185 del tomo I, y en especial la ubicada en el ángulo inferior derecho, ya que las manchas hemáticas si se encuentran sobre las ropas de la cama (sábanas) como se puede apreciar la funda de la almohada la cual recibió la mayor cantidad de

líquido hemático, la cual se observa hacia el costado poniente y por debajo del buró con características de mancha por goteo y absorción, la cual debió de estar en el espacio que se aprecia vacío hacia la cabecera en el lado poniente de la cama, es también importante que el patrón de proyección hemático sobre la cabecera lo es de forma lineal de arriba hacia abajo y que de haberse encontrado la víctima recostada sobre la cama debió ser una proyección lateralizada y no frontal como se observa sobre la cabecera, siendo todo lo que desea manifestar en lo expuesto previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen de la presente acta para debida constancia legal. - - - Una vez hecho lo anterior, se le pone a la vista y se le hace del conocimiento del experto **RUBEN NIETO HERNANDEZ** (perito oficial), el contenido íntegro del dictamen pericial en materia de Criminalística que fue emitido por **RAFAEL GARCIA RESENDIZ**, para que en uso de la voz manifestara lo que a su derecho conviniera, quien una vez enterado de su contenido, manifestó: que en base al capítulo de conclusiones emitidas por el de la voz, en las que queda establecidas y marcadas en el capítulo de lesiones con los numerales 3, 4, 5, y 6, estas son características de movimiento instintivos de defensa, y de sujeción, así mismo como el de preservación, por lo cual establecer con precisión que la hoy occisa realizó movimientos de defensa, lo que quedó en las equimosis de antebrazo y brazo del lado derecho, así como la herida que presenta en el dedo índice de la falange de mano

izquierda, producida al querer quitar o cubrirse del arma punzo cortante, siendo todo lo que por el momento desea señalar. En lo expuesto previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para la debida constancia legal. - - - Una vez hecho lo anterior, se le pone a la vista y se le hace del conocimiento del experto **MARCO ANTONIO HERRERA SANTANA** (perito oficial), el contenido íntegro del dictamen pericial en materia de Criminalística que fue emitido por **RAFAEL GARCIA RESENDIZ**, para que en uso de la voz manifestara lo que a su derecho conviniera, quien una vez enterado de su contenido, manifestó: En relación a la conclusión número uno del dictamen del perito de la defensa en donde señala en cuanto a la víctima victimaria que guardaba tanto la hoy occisa como el agresor, señala que la víctima se encontraba en la posición decúbito dorsal sobre la cama de la habitación, posición que se contrapone con la establecida por el de la voz en el sentido de que la víctima se encontraba sobre la cama en el lado poniente junto a la cabecera y que su agresor se encontraba de frente a la agredida, si bien es cierto en ambos sentidos el perito de la defensa como el de la voz posicionamos a la víctima sobre, la cama también es cierto que discrepo en lo que señala el perito de la defensa cuando manifiesta que estaba en decúbito dorsal, ya que de haber sido así en la posición que señala y por las características de localización y ubicación de la herida en cara anterior de cuello, de haber sido producida así, dicha herida hubiera maculado las ropas de

la cama de tal forma que se hubiera formado una gran mancha hemática dados los grandes vasos sanguíneos que hay en el cuello y si el de la voz en su posición víctima victimario colocó a la víctima junto al muro, al momento de recibir la herida en cuello y provocar la consecuente hemorragia, por la proyección maculo poniente y norte, así como el buró, siendo todo lo que desea manifestar firmando al margen para debida constancia legal. - - - En seguida tanto los peritos oficiales, como el particular, manifiestan que no tienen preguntas algunas por formularse mutuamente. Esto dijeron y firman al margen para la debida constancia legal...” (foja 129, tomo III).

**22.- Dictamen tercero en discordia en materia de criminalística**, de quince de diciembre de dos mil once, suscrito por la perito **Mónica Fragoso Grandos**, de la Procuraduría General de la República, experta quien concluyó lo siguiente: “...ÚNICA: La posición víctima-victimario, se establece como sigue. Con base en el conjunto de lesiones observadas en la anatomía corporal de la hoy occisa, se determina que en un inicio la víctima y victimario se encontraban sobre la cama, la primera de ellas en posición decúbito dorsal, y la segunda de ellas apoyada sobre la región pélvica de la víctima, provocándole las lesiones localizadas en región palmar de mano izquierda, en brazo y antebrazo derecho, así como la herida localizada en cara anterior de cuello. Mientras que las heridas de la cara posterior del hemitórax se las infiere cuando el victimario se encuentra por detrás de la víctima y

estando en el mismo plano de sustentación. El presente se emite con base en el estudio realizado.” (foja 159, Tomo III).

**23.- Testimonial de Anastasio Pérez Reynoso, de diecinueve de julio de dos mil once, ante el Juez de la causa, quien señaló: que si conocía a la inculpada ya que era su hija y a preguntas de las partes, manifestó: que su hija BERENICE PÉREZ ZÁRATE trabajaba en casa (sic), que hacía limpieza en las casa de su patrona en donde trabajaba; el comportamiento de su hija era que se portaba bien, era seria, no hablaba con nadie, siempre era así; a su hija antes de ser detenida, la veía al año una vez, pero apenas el jueves seis ó siete de julio de ese año la vio, ella fue Huehutla, ya que fue ver a su mamá que la habían operado; que en el periódico sólo vio que ella se había defendido de la persona que la acosaba, nada más pero no sabía de qué acusaban a su hija; no conocía el declarante a la persona que acosaba a su hija; no ha tenido comunicación con su hija desde el domingo hace ocho días, no recordó la fecha, fue la última vez que la vio porque regresó de Huehutla, le dijo, papá ya me voy me espera la patrona para trabajar, y que sólo recordó que era en la semana del día seis de Julio que internamos a su mamá; no conocía a María Anita Martínez Santiago y no había escuchado su nombre (foja 439, tomo II).**

**24.- Testimonial de Felipe Zárate González, de diecinueve de julio de dos mil once, quien ante el A quo, adujo: que conocía a la**

quejosa **BERENICE PÉREZ ZÁRATE** ya que era su sobrina, y a preguntas que le formularon las partes, señaló: **BERENICE PÉREZ ZÁRATE** era trabajadora doméstica; veía a su sobrina **BERENICE** cada ocho días, lo visitaba ahí en la casa del deponente; sabía que la inculpada estaba ingresada en Santa Martha, la estaban acusando por un homicidio; no conocía a **María Anita Martínez Santiago**; su sobrina era una muchacha normal, es decir que era tranquila, no era agresiva ni nada, siempre había sido una muchacha normal (foja 440, tomo II).

**25.- Testimonial de Ignacio Zarate González, de veintisiete de septiembre de dos mil once, quien ante el Juzgado de origen, declaró:** que conocía a **BERENICE** desde chiquita, nunca les habían manifestado que era agresiva, y a preguntas de las partes, manifestó: veía a **BERENICE** una vez al mes o cada que podía o sea, no era muy frecuente; la inculpada se dedicaba al trabajo doméstico; la última vez que platicó bien con **BERENICE**, fue en diciembre, en otras ocasiones los visitaba, pero el de la voz no estaba en la casa (foja 2, tomo III).

**26.- Testimonial de Brígida Hernández Martínez, emitido ante el A quo, el veintisiete de septiembre de dos mil once, quien manifestó:** que la acusada era su sobrina, a veces los visitaba los fines de semana y nunca la vio nerviosa. A preguntas de las partes, contestó: convivía con **BERENICE**, a veces una vez al mes; la última vez que vio a **BERENICE** fue en diciembre, de ese año (sic); su sobrina era trabajadora doméstica (foja 4 vta, Tomo III).

**27.- Testimonial a cargo de Alejandro Flores Hernández, el veintisiete de septiembre de dos mil once, ante el Juez de la causa, quien manifestó:** que la acusada era su sobrina, la conocía desde chiquita, era una niña muy tranquila. A preguntas de las partes, señaló: veía a su sobrina dos o tres veces al año; la última vez que vio a su sobrina **BERENICE**, más o menos fue el día del padre; antes de estar interna, **BERENICE** era empleada doméstica; su sobrina **BERENICE** trabajaba como doméstica, creía que por Interlomas, pero el lugar exacto no sabía, y no sabía con quién trabajaba como doméstica (foja 5 vta, tomo III).

**28.- Testimonial a cargo de Genaro Hidalgo Olivares, quien ante la autoridad judicial, el veintisiete de septiembre de dos mil once, adujo:** que la acusada era su sobrina, que era una niña honorable, amable, no era de problemas, la conocía desde que nació, se visitaban, su hijo estudió con ella y eran tranquilos. Y a preguntas formuladas por las partes, manifestó: veía a su sobrina cada mes, cuando iba al rancho iba a visitar a su mamá; la última vez que vio a **BERENICE**, fue el dieciocho de diciembre de dos mil diez; su sobrina la última vez que la vio era ama de casa, trabajaba de limpieza y sabía que no era de planta, pero trabajaba por Interlomas; no sabía para quien trabajaba por Interlomas su sobrina (fojas 6 vta, Tomo III).

**29.- Declaración ministerial de la quejosa BERENICE PÉREZ ZÁRATE, de trece de julio de dos mil once, quien expuso:** durante

tres años que había vivido en el Distrito Federal, y una vez que se le ha hecho saber la imputación en su contra manifestó que si conocía **María Anita Martínez Santiago**, a quien conoció en el mes de abril del dos mil nueve, en virtud de que en ese mes llegó al Distrito Federal procedente del municipio de **Acatepec, Huautla**, en el Estado de **Hidalgo**, ya que mi tía **Virginia Bautista** Reynosa, prima de su padre **Anastacio Pérez Reynoso**, le dijo que había un trabajo como doméstica en una casa en la Delegación Tlalpan, que dicho trabajo se lo había comentado una amiga de ella de nombre **Ana**, es decir de la hoy occisa, y era para trabajar en el mismo domicilio que **María Anita Martínez Santiago**, ya que ésta última se iba a ir por uno o dos meses a su casa en **Oahuatipan**, en el Estado de **Hidalgo**, por lo que comenzó a trabajar con la finada, enseñándole ésta que es lo que iba a hacer y donde iba a comprar las cosas que se necesitaban en la casa; al segundo día ya en la noche **Ana** le dijo a la deponente que se metiera al cuarto en lo que ella terminaba de arreglar la cocina, se bañó, se acostó, **María Anita** entró, se bañó y se metió a la misma cama que la quejosa, en virtud de que era una sola cama, al estar viendo la televisión **Ana** apago la televisión y la emitente se volteó dándole la espalda porque así se habían acostado la noche anterior, se taparon con una sola cobija, al darle la espalda, **Ana** la jaló del hombro y le dijo 'que si ya se había dormido' le dijo que no, le preguntó que si tenía novio y la emitente le dijo que no, ella le comentó



que la de la voz le gustaba y que si ya sabía que ella era lesbiana, que su novia era **Alicia** una amiga también de su tía, y le mencionó que le gustaba la emitente porque era joven y bonita, la de la voz le adujo que le gustaban los hombres y no las mujeres y se volteó, y otra vez la jaló, la volteó y la beso a la fuerza, **BERENICE** le dijo que se iba a bajar a dormir al suelo, y le respondió que no era para tanto, que no se bajara, y cuando se iba a bajar de la cama ella la tomó, la aventó a la cama, la deponente le manifestó que iba a gritar y ella le dijo que no gritara porque debajo de su almohada tenía una navaja, sacó la navaja y le indicó que si gritaba o hacia algo le iba a ir muy mal, por lo que la emitente le menciona que estaba bien pero que ya la dejará dormir en paz, posteriormente le comentó que quería andar con la declarante porque era una persona joven y nunca había estado con una persona joven, la comenzó a besar, le quitó la ropa, la beso todo el cuerpo, ella también se desnudó, se le encimó y su parte genital se la puso encima, le metió los dedos, y la lastimó, como tenía la navaja le dijo que se callara o le iba a ir muy mal, ella se quitó, y después la emitente se fue a bañar; al día siguiente por la noche otra vez la comenzó a besar, a tocar y la emitente la empujaba y le dijo que le iba a gritar a la señora, **María Anita** le contestó que no, que si hacia algo, le iba a ir muy mal y sacó su navaja de la almohada, la colocó en el buró, y nuevamente abusó de la emitente de la misma manera en que lo hizo la noche anterior, y ésta no le dijo a nadie porque **Ana** le

manifestó que si le decía a alguien ella le iba a hacer algo, por eso no le dijo nada a nadie, ni les avisó por teléfono, a pesar de que la emitente ya tenía el teléfono celular con número 55-31-14-57-10; al día siguiente esto es al cuarto día de su llegada, por la tarde antes de que Ana se fuera a vivir a su casa en el Estado de Hidalgo, Ana la jaló hacia el cuarto y abusó de la de la voz nuevamente a la fuerza, la emitente la empujaba y le decía que no quería y ella le decía que era la última vez ya que ella se iba, le dijo que no podía tener novio que la quejosa ya sólo era de ella, porque ya había sido suya, ella se fue, y nunca le dijo a nadie lo que le había hecho, porque María Anita le manifestó que ella iba a investigar en donde estaban sus papás y sus hermanos, además de que ella tenía amigos drogadictos que les podía decir que la mataran, siguió trabajando sin saber nada de Ana, y ella le marcaba a su trabajo y le preguntaba que cómo la trataba la señora y que si la señora Leticia le preguntaba si se había comunicado la de la voz le dijera que no, hablándole casi a diario; posteriormente Ana le marcó y le dijo que iba a regresar en el mes de septiembre, que si estaba bien en la casa de la señora Leticia ella se iba a buscar otro trabajo y se iba a regresar con su antigua patrona, un fin de semana la emitente salió de la casa de su patrona sin avisarle para no ver a Ana, y se fue a su pueblo, quedándose hasta el mes de enero del dos mil diez, en esos meses Ana no le llamó por teléfono, y en esa fecha BERENICE le dijo a su tía Fidela Nava que le consiguiera trabajo, ésta

le consiguió un trabajo y llegó a mediados del mes de enero del dos mil diez al Distrito Federal, y entró a trabajar por la zona de Santa Fe; **María Anita Martínez Santiago** en marzo del dos mil diez, le habló por teléfono a su celular, y le dijo que ya quería regresar con la emitente que quería saber por dónde trabajaba y que si se podía ver con ella, porque quería preguntarle por su ropa que supuestamente la de la voz se había robado, **BERENICE** le dijo que no se había robado nada, y desde esta fecha ella le hablaba diariamente y la quejosa nunca le marcaba por teléfono, cuando le hablaba era para preguntarle como estaba, como le iba en el trabajo, le decía que ya había conocido a su papá, ya que su familia tenía un negocio de venta de grava y material de construcción, y que por eso había preguntado en donde vivía y así conoció a la familia de la quejosa, por marzo o abril del dos mil diez, **María Anita** le dijo que ya se había enterado que tenía novio y que ya le había dicho que la de la voz no podía tener novio porque era de ella, la quejosa le manifestó que no le gustaban las mujeres; la deponente volvió a ver a **María Anita** en mayo del dos mil diez, ya que **Ana** le dijo que la quería ver para aclarar lo de su ropa y le dijo **BERENICE** que se vieran en el metro San Antonio Abad, se vieron un domingo, aproximadamente las diez u once horas, **Ana** ya había llegado, estando ahí como tres o cuatro horas en el interior del metro, platicando lo de su ropa, además le dijo que anduviera con ella y terminara con su novio porque si no le iba a pasar algo, porque ya

había sido de ella y no podía ser de nadie más, que si se enteraba quien era lo iba a mandar matar con unos drogadictos, que quería que se fuera a vivir con ella a **Hidalgo**, le dijo que su familia si sabía que era lesbiana y que se había metido con su sobrina sin decirle el nombre y con su cuñada, posteriormente la emitente se retiró del metro; a los quince días o tres semanas, **María Anita** la llamó y le dijo que se vieran, le contestó que no podía y le mencionó que se vieran en San Antonio Abad y que si no iba le iba a decir a su tía **Virginia** que habían tenido relaciones y que había sido por su voluntad, por lo que la quejosa accedió a verla y se vieron en San Antonio Abad, un domingo, aproximadamente a las diez u once horas, y después se salieron a comer por un lugar cerca del metro, en un puesto de tacos, siendo como las trece horas se fue la emitente; **María Anita** le seguía marcando a su teléfono celular, le hablaba casi a diario o cada tercer día y la quejosa nunca le hablaba por teléfono, porque no tenía crédito y no tenía tiempo; volvió a ver a **Ana** en el mes de junio, ya que hablaba por teléfono y le decía que se quedara a dormir con ella un sábado y el domingo ya se fuera a su casa, la declarante le dijo que no podía porque su papá no la dejaba, por lo que le habló a su papá y la de la voz le dijo que se iba a quedar a trabajar y vio a **Maria Anita** el día sábado como a las diecinueve horas llegó al metro **Hidalgo**, estando ahí unos minutos y después le dijo que se fueran a un hotel, se fueron en el metro **Hidalgo** hasta la estación la Raza, salieron del

metro la Raza, se fueron a un hotel caminando el cual estaba lejos porque fue como media hora, ingresaron al hotel, ese día Anita vestía un pantalón de mezclilla, unas botas oscuras y una chamarra como café y una gorra rosa, la quejosa vestía una gorra café, un pantalón de mezclilla, una sudadera café; una vez que ingresaron le dijo que se quedara en la entrada y Ana se acercó al área de recepción para pagar la habitación, sin saber cuánto pagó ni que nombre proporcionó para registrarse, después la llevó al cuarto, recordó que el hotel era pintado de rosa o melón en el pasillo, después volvieron a tener relaciones y la de la voz no quería pero la agarró fuertemente y le dijo que se callara, le dio cachetadas y ahí se quedó, y yo solo estaba llorando y me dijo que me callara porque si no iban a ir a preguntar los del hotel para ver que estaba pasando, y es hasta el domingo como a las ocho horas que se salieron del hotel y se fue a su domicilio, asimismo le seguía hablando por teléfono en la semana y le dijo que la quería ver, quedándose de ver otra vez en el Metro Hidalgo, ella le llevó un ramo de rosas, y de ahí nuevamente se fueron a la estación del metro de la Raza, ella iba vestida con un pantalón de mezclilla, una gorra rosa, chamarra azul, botas cafés o negras, y se fueron hacia el mismo hotel de ocho días antes, la de la voz se quedó en la entrada del hotel y ella se acercó a la recepción a pagar la habitación y proporcionar datos para el registro en el hotel, ingresaron y ella le dijo que dejaran apagadas las luces, tuvieron relaciones sexuales,

platicaron y después comenzaron a discutir porque ella le decía que se fuera a vivir con ella y la deponente le dijo que no, que le gustaban los hombres y que no quería ya irse con ella, pero la pasivo le dijo que se fuera con ella porque sino le iba a hacer algo a su mamá y a sus hermanos que ya sabía en donde vivían, ya en la madrugada, sin saber la hora, **María Anita** se metió al baño y en ese momento la emitente aprovechó para sacar el cuchillo que ella traía en su chamarra azul y lo dejó con la chamarra, después cuando sale **Ana** se le encimó y le dijo que **BERENICE** no podía ser de nadie más, que se quedara con ella o iba a hablar, y dar la orden de que le hiciera algo a sus hermanos, que sabía todo de su vida y si no era de ella no iba a ser de nadie, siendo que si sabía de su familia porque le dijo donde vivían y sus nombres, por lo que la quejosa tomó el cuchillo y le comenzó a clavar el cuchillo, sin saber en qué parte porque las luces estaban apagadas y ella se trataba de detener el cuchillo, pero ella le decía que si yo no era de ella no iba a ser de nadie, por lo que le siguió clavando el cuchillo sin saber en qué parte del cuerpo, hasta que vio que ella ya no oponía resistencia, y la dejó, la de la voz se quedó aún en el interior de la habitación, se estaba esperando hasta que amaneciera para irse, y cuando empezó a amanecer prendió la luz y la vio como la había matado, después se vistió ya que como habían tenido relaciones la emitente estaba desnuda, después tomó sus cosas y se fue, estando muy asustada por lo que había hecho ya

que nunca pensó hacerlo, y se fue a la casa de sus tíos en la unidad **San Marcos**, por **Taxqueña**, la navaja con la que mató a **Ana** era de **Ana** ya que ella siempre la traía; al tener a la vista las fotografías que obran a fojas sesenta y uno a noventa y tres de actuaciones lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo lugar al que ingresó con **María Anita Martínez Santiago** y era la segunda vez que acudía con ella a ese hotel, asimismo reconoció la habitación diez, y en la que privo de la vida a **Ana** con un cuchillo, asimismo, la reconoció plenamente y sin temor a equivocarme como la misma persona a la que se refirió como **Ana** o **María Anita** y cuyo nombre completo es **María Anita Martínez Santiago**, las flores las reconoció como la mismas que le regaló **Ana** un día anterior, y la ropa, como la que vestía el día en que la privó de la vida, por lo que hizo a **Magdalena Bautista Cruz** no sabía quién era, por lo que hacía al teléfono **55-31-14-57-10**, lo tenía desde hacía dos años, esto es que en la fecha en que mató a **Ana**, lo usaba desde casi un año antes, que no conocía a nadie con el nombre de **Anastacio Hernandez**, ya que su padre se llamaba **Anastasio Pérez Reynoso**, que no conocía a nadie con el nombre de **Alfredo Hernandez Avalos**, y desconocía porqué su celular estaba a nombre de dicha persona, ya que como lo mencionó la de la voz lo compró en Elektra en el mes de julio del dos mil nueve, y es el que había utilizado hasta la fecha, actualmente vivía en el domicilio señalado en sus generales desde hacía un año y ahí se

quedaba en el cuarto de servicio, en donde salía los fines de semana y se iba voy a casa de su tío, en la unidad **San Marcos**, por **Taxqueña**, también iba al pueblo de sus padres, en **Huautla Hidalgo**, también vivió con los hermanos de sus tía **Virginia** en **San José Xalostoc**, viviendo en ese lugar como dos años aproximadamente, estaba dispuesta a someterse a cualquier prueba pericial, para que se le tomaran fotografías, muestras de elementos pilosos de cualquier parte de mi cuerpo, fotografías, así como a que le sean practicados los estudios necesarios a su celular, que ganaba al mes cuatro mil cuatrocientos pesos, que rindió su declaración en presencia de la defensora de oficio Maria del Rosario de Jesús Trujillo Herrera (foja 333, tomo II).

**En declaración preparatoria el diecisiete de julio de dos mil once, ratificó su depuesto anterior y adujo:** que deseo aclarar que la occisa nunca fue su pareja sentimental, toda la comunicación que tuvo con ella fue bajo amenazas y nunca la vio por voluntad propia, siempre fue por miedo a que lastimara a su familia o a ella misma, ya que le decía que conocía todo sobre su familia, ella abusaba de la emitente, nunca tuvo relaciones con ella porque quisiera, y que el día de lo ocurrido ella la estaba ahorcando la intentaba matar y lo único que hizo la quejosa fue defenderse, ella había puesto la navaja en el buró, nunca la saco de su chamarra, fue lo único que alcanzó a tomar puesto que lo tenía más cerca para poder defenderse, y cuando declaró no le dijeron que le podían sacar fotos para sacarlas en el



periódico, sólo fueron por ella a donde estaba encerrada y la llevaron a comunicaciones y de ahí solo le dijeron que entrara, le tomaron fotos y le preguntaron qué había hecho, y apenas ayer una compañera con la que ingresó le mostró el periódico en donde estaba la de la voz, y decía que había matado a su novia cuando en realidad, la emitente no tuvo ninguna relación sentimental con ella (foja 433, tomo II).

**En ampliación de declaración, emitida ante el A quo, el diecinueve de julio de dos mil once, ratificó sus anteriores declaraciones y agregó:** que Ana siempre la amenazaba y le decía de que si no hacia lo que ella quería y no la obedecía, como tenía amigos drogadictos, iba a llamarles para hacerle daño a la familia de la emitente, ésta no tuvo la intención de matarla, solo se defendió para salvar su vida, la tenía amenazada para hacerle daño a su familia si no hacia lo que ella le decía. Asimismo NO fue su deseo carearse con las personas que depusieron en su contra (foja 440 vta, tomo II).

**En posterior diligencia el seis de enero de dos mil doce ante el Juez de la causa, ratificó sus anteriores declaraciones y expuso:** nunca fue su intención matarla, puesto que ella siempre la tenía amenazada con hacerle daño a su familia o a ella, “porque no se tocaba el corazón para hacer y decir y lo que me decía a mi para hacerme daño” (sic), la quejosa sólo accedió, porque la amenazaba y la golpeaba. Asimismo manifestó que NO era su deseo carearse con las personas que depusieron en su contra (foja 207 vta, tomo III).

**QUINTO. Previo al análisis del presente asunto, resulta importante, realizar la INTERDEPENDENCIA DE DERECHOS HUMANOS que se actualiza en el caso concreto.**

El punto central de la interdependencia de derechos humanos, es que al analizar un caso, en los órganos con funciones jurisdiccionales deberán tenerse en consideración los derechos que se alegan violados y además deben analizarse aquellos otros que 1) también resultan afectados debido a la violación a los derechos inicialmente alegados; y 2) que sin haber sido directamente violentados, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los derechos violados.

El aspecto central del principio de interdependencia es que resulta necesario conocer la forma en que los derechos se sostienen unos a otros.

#### **El principio de interdependencia<sup>1</sup>.**

Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre ellos. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: *a)* un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y *b)* dos derechos (o

---

<sup>1</sup> SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *El enfoque de derechos humanos*, México, Flacso-México (col. Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia), 2012, Mimeo, p. 38.

grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros y/o viceversa.

De tal forma, la protección del derecho de adecuada defensa no puede quedar al margen de una revisión de otros derechos condicionantes como el debido proceso y garantías judiciales.

Ahora bien, de las constancias que remitió la autoridad responsable consistentes en la causa penal **145/2011**, obran las declaraciones de la quejosa **BERENICE PÉREZ ZARATE**<sup>2</sup>, quien precisó la forma en que la ahora occisa, con uso de violencia, le impuso la cópula desde el dos mil nueve, lo que se corroboró con el dictamen en materia de psicología<sup>3</sup>, de trece de octubre de dos mil once, suscrito por la licenciada **Laura Elena Alor Azpeitia**, respecto de la quejosa, quien llegó a las siguientes conclusiones:

*“Con base en los resultados de la entrevista, aplicación de pruebas psicológicas, observación de actitudes y conductas practicados a **BERENICE PÉREZ ZÁRATE**, así como del análisis de antecedentes en el presente caso de estudio, se concluye lo siguiente: 1) Sujeto femenino alerta, orientado en tiempo, lugar, situación y persona. No se observan alteraciones en lenguaje, sensopercepción y funcionalidad. Su memoria se encuentra conservada, con capacidad de juicio, y autoeterocrítico normales, su tono emocional es depresivo y ansioso, congruente con la situación que experimenta. 2) Es emocionalmente estable, es introvertida, pasiva, influenciable y dependiente. Con baja autoestima y dificultad para expresar sus afectos y experiencias íntimas a causa de una educación basada en el sometimiento. 3) Por lo anterior, se concluye que la procesada presenta una condición psicológica dentro de la normalidad, dado que los dos resultados de la valoración no se desprenden síntomas que indiquen la presencia de*

<sup>2</sup> Fojas 333, 433, 440 vuelta del tomo II, así como la foja 207 del tomo III, ambos de la causa penal **145/2011**.

<sup>3</sup> Foja 40 del tomo III de la causa penal **145/2011**.

alteraciones mentales, cognitivas o conductuales, **por lo tanto, y tomando en consideración que presenta secuelas psicológicas y emocionales de victimación sexual, tales como culpa, asco, vergüenza, tristeza, confusión y baja autoestima, así como síntomas de estrés agudo y prolongado que le ha generado depresión y ansiedad; mismos que por congruencia de su discurso y tono emocional que imprime se atribuyen a la reiterada violencia física, psicológica, emocional y sexual que refiere haber sufrido contra su voluntad por parte de la hoy occisa **MARÍA ANITA HERNÁNDEZ SANTIAGO** de 39 años de edad, tornándose que una víctima que temía en demasía a su agresora a quien describe como una persona violenta, emocionalmente inestable, manipuladora y conflictiva. Probablemente erotómana quien la rebasa considerablemente en edad, y por lo tanto en experiencia para lograr el sometimiento de la víctima: tales abusos se tornaron en una realidad intolerable para la víctima, lo que detona en un estado de emoción violenta al momento de verse obligada a sostener relaciones sexuales lésbicas con la hoy occisa contra su voluntad, ser humillada, maltratada y verse en la necesidad de luchar por preservar su vida y proteger la de sus familiares; siendo rebasada por la situación, en incapaz de regular su conducta de manera normal al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, concluyéndose que se encontraba en un estado de emoción violenta ajena a su voluntad y control”.**

Situación que vulnera sus derechos fundamentales y actualiza los mecanismos de protección establecidos en los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la ley secundaria; señalados al inicio de este considerando, bajo el rubro de “consideraciones previas”.

En razón de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>4</sup> (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo

---

<sup>4</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas No 20378, Vol.

preámbulo se enfatiza la dignidad de la persona e igualdad de derechos entre hombres y mujeres; por tanto, la necesidad de modificar los roles tradicionales que han desempeñado en la sociedad y la familia.

Define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales <artículo 1>. Los Estados se comprometen a asumir políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, medidas legislativas que la prohíban y sancionen; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer por los tribunales; abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación y velar porque las instituciones públicas actúen de acuerdo con ello <artículo 2, incisos b, c y d>.

Además, adoptar las medidas apropiadas (en todas las esferas) para garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales <artículo 3>. Modificar los patrones socioculturales para eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, y de cualquier concepto estereotipado de papeles masculino y femenino, en todos los niveles y formas de enseñanza <artículos 5-a y 10-c>.

Una vez vinculados con la "CEDAW" los Estados Partes deben modificar su legislación y sus políticas nacionales para ajustar su marco normativo a los términos de la Convención. Asimismo, se crea un órgano de vigilancia del tratado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, encargado de vigilar, a través de informes periódicos, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados miembros de la Convención<sup>5</sup>.

El Comité ha asumido la práctica de emitir Recomendaciones Generales, que revisten el carácter de interpretación auténtica del contenido de la Convención, procuran definir con mayor precisión las obligaciones de los Estados y la sustancia de los derechos establecidos en ella<sup>6</sup>.

La violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Además el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Rodríguez Huerta, Gabriela. La No Discriminación de las Mujeres: objeto y fin de la CEDAW. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 131.

<sup>6</sup> Courtis, Cristian. La Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El Caso de los Derechos de la Mujer. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 91.

<sup>7</sup> Rodríguez Huerta, Gabriela. La No Discriminación de las Mujeres: objeto y fin de la CEDAW. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 135.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)<sup>8</sup>, es el primer instrumento internacional creado específicamente para tratar el tema de violencia de género. En el preámbulo se establece que **la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio**<sup>9</sup>. Establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia <artículo 3>, entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado <artículo 1>, dentro de la familia, unidad doméstica o **cualquier relación interpersonal** y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes <artículo 2>.

Reconoce a las mujeres el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre otros, acceso a un recurso jurisdiccional sencillo y rápido contra actos que violen sus derechos <artículo 4>.

La finalidad de la Convención, al referirse a las "prácticas", es que aun cuando éstas, consideradas en forma aislada, no tengan la

---

<sup>8</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Pará, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el artículo 21. Firmada por México el 4 de junio de 1995, aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

<sup>9</sup> Preámbulo de la Convención Belém do Pará, párrafos segundo y tercero.

intención de discriminar o producir violencia, sí generen ese resultado (se produzca, permita o tolere la violencia). La incorporación de las esferas privada y pública, es de gran relevancia, porque tradicionalmente existió una separación radical que trascendió a la poca o nula defensa de los derechos humanos que se violaban en el seno familiar o por particulares<sup>10</sup>.

La violencia contra las mujeres adquiere una dimensión institucional, cuando los órganos del Estado incorporan a sus procesos visiones estereotipadas sobre las mujeres y adoptan prácticas que coartan o limitan el ejercicio de sus derechos y libertades<sup>11</sup>, o bien, se abstienen de ejercer sus facultades para prevenir o corregir actos de violencia.

En general, puede decirse que los estereotipos que se tienen respecto a las mujeres son *“una visión o idea preconcebida generalizada de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica”*.<sup>12</sup> Estas ideas preconcebidas y generalizadas, tienen un componente claramente discriminatorio al ignorar las características individuales y presumir que

---

<sup>10</sup> Como ocurre en el caso de la violencia sexual entre cónyuges, durante mucho tiempo, la doctrina jurisprudencial mexicana consideró que no se daba tal ilícito, sino que en todo caso se trataba del ejercicio abusivo de un derecho. Véase jurisprudencia 1a./J. 10/94 emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de La Federación, Octava Época, Mayo de 1994, página 18, titulada: **"VIOLACIÓN ENTRE CONYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE"**, Criterio que fue abandonado para privilegiar la libertad sexual de las mujeres.

<sup>11</sup> Vicente, Esther. La Comisión y la Corte Interamericana ante los Derechos Humanos de las Mujeres. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 162.

<sup>12</sup> Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales. Citado en: Kathambi Kinoti. Desmantelando Los Estereotipos De Género: El Rol De Las Leyes. En: <http://awid.org/esl/Library/Desmantelando-los-estereotipos-de-genero-El-rol-de-las-leyes>.



otras son mandatorios para las personas que pertenecen a determinado grupo; v.gr. las ideas que consideran que los hombres son siempre físicamente más fuertes que las mujeres<sup>13</sup>. Considerar que todas las personas debemos comportarnos de determinada manera e ignora las necesidades, deseos, habilidades y circunstancias particulares, resulta perjudicial tanto para los hombres como para las mujeres ya que al romper el estereotipo, “surge una reprobación social por ese tipo de conducta”<sup>14</sup>.

La Corte Interamericana ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a “prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”<sup>15</sup>.

El caso de la violación sexual es un buen ejemplo de cómo los estereotipos y los mitos han primado en la forma como el Derecho ha respondido ante este crimen. Entre ellos<sup>16</sup>, se encuentra la idea de que la violación sexual solo es cometida por extraños; la definición de la figura de los agresores como enfermos mentales y la idea de que las

---

<sup>13</sup> Ibid., p.11.

<sup>14</sup> Carlos Bonfil. Entrevista a Rebecca Cook “Los estereotipos negativos son una enfermedad social”. En: <http://www.jornada.unam.mx/2010/10/07/ls-portada.html>.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (campo algodnero) Vs. México. Párrafo 401.

<sup>16</sup> Di Corleto, Límites a la prueba del consentimiento en los delitos sexuales, 2006, p. 6.

mujeres denuncian haber sido abusadas sexualmente por venganza o celos.

Otros estereotipos-vinculados al tema del consentimiento- tienen como sustrato la idea de que solo las mujeres vírgenes y “honestas” pueden ser violadas y no aquellas mujeres con amplia experiencia sexual o cuya vestimenta y comportamiento puedan interpretarse como incitadores de la agresión. A esto se une la exigencia de una resistencia física constante por parte de la víctima para considerar que se trata de un acto sexual no consentido.

Ahora bien, estos estereotipos se refuerzan, además, en documentos académicos tal como ejemplifica Di Corleto, con este texto de Soler que –al momento de hablar de la violación sexual– señala: “... para que se configurara el delito de violación el autor debía vencer una *resistencia “seria y constante”* y que no “debe confundirse la *verdadera violencia* —que generalmente dejará en las ropas y el cuerpo de la víctima otras señales que la del acto sexual mismo— con la discreta energía con que el varón vence el pudor de la doncella que, en realidad, desea y consiente”<sup>17</sup>.

La violencia contra las mujeres, por tanto, es un ejemplo de violencia de género que ha sido tardíamente reconocida por el Derecho y que necesita una respuesta integral por parte del Estado lo

---

<sup>17</sup> Texto de : Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, T.III, Editorial Tea, Buenos Aires, 1992, p. 307 Citado por Di Corleto, Op. Cit.

cual, sin duda, debe ser considerado como un elemento básico y una preocupación específica en el diseño de una política criminal.

En el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se enumeran como motivos prohibidos de discriminación "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o *cualquier otra condición social*" [el destacado es nuestro].

La Corte Interamericana ha señalado que los tratados de derechos humanos como la Convención, son "instrumentos vivos", cuya interpretación debe ser acorde con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>18</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en "otra condición social" exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales

---

<sup>18</sup> Corte I.D.H., *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva 16/99 de 1 de octubre de 1999. Seria A No. 16, párr. 114.

vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad<sup>19</sup>.

Tanto la Corte Europea como el Comité de Derechos Humanos han decidido una serie de casos en los cuales se alega la diferencia de trato con base en la orientación sexual. Dichos casos se han referido tanto a la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, como a la falta de reconocimiento de derechos de los cuales sí son titulares las personas heterosexuales tanto en la dimensión individual de su vida como en la dimensión de pareja. En dichos casos, ambos organismos han establecido de manera consistente que la orientación sexual se encuentra comprendida dentro de las cláusulas prohibidas de discriminación de los tratados internacionales respectivos<sup>20</sup>.

Entre los criterios considerados para llegar a estas medidas se han utilizado: la marginación y exclusión histórica a la cual han estado sometidas las personas homosexuales; la inmutabilidad de la orientación sexual, entendiendo por inmutabilidad una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad; y la irrazonabilidad manifiesta de un reparto de cargas sociales con base en la orientación sexual.

Las personas que se apartan de la sexualidad socialmente valorada son víctimas de situaciones de discriminación social y jurídica

---

<sup>19</sup> Op. Cit. 20, párr. 27.

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Toonen v. Australia*, Comunicación No. 488/1992 (1994), párr. 8.7; Comité de Derechos Humanos, *Young contra Australia*, Comunicación 941 de 2000. CCPR/C/78/D/941/2000. (2003). Párr. 2.1; Corte Europea de Derechos Humanos, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 28.

a un punto tan que la forma en que se estructura la hostilidad hacia quienes integran minorías sexuales ha meritado su comparación con la del racismo.

En base a la experiencia reseñada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció recientemente que la “orientación sexual” es un motivo implícito de discriminación comprendido en la categoría de “cualquier otra condición social”.<sup>21</sup>

Argumentos que inclusive fueron reiterados por la Corte Interamericana en la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce, al resolver el “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”<sup>22</sup>, pues expuso lo siguiente:

“[...]

*1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación*

*78. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.*

*79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a*

<sup>21</sup> Op. Cit. 20, párrs. 15 y 27.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, consultable en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf).

*quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.*

*80. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.*

*81. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha definido la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

*82. La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o*

su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.

2. La orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

84. En este sentido, al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

86. Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.

87. Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es "otra condición" mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convenio Europeo"), el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular, en el Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del

*Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Asimismo, en el Caso Clift Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo “otra condición”, es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona.*

*88. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó en el caso Toonen Vs. Australia que la referencia a la categoría “sexo” incluiría la orientación sexual de las personas.*

*Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación frente a diversas situaciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, lo cual ha sido expresado reiteradamente en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados.*

*89. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “otra condición social”. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.*

*90. El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género”. El 15 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra*



*personas por su orientación sexual e identidad de género”. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas.*

*91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.*

...

### *3. Diferencia de trato basada en la orientación sexual*

*94. El Tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.*

[...]” (Se quitaron las notas al pie).

En el orden nacional, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** prevé diversas medidas para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida<sup>23</sup>.

Define a la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de

---

<sup>23</sup> Artículo 3.

manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo *agresor* tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho<sup>24</sup>.

Asimismo, define al **agresor**, como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres<sup>25</sup>.

Ahora bien, debe decirse que no solamente la violencia hacia la mujer por parte de un hombre es una violación a un derecho humano, sino también la violencia hecha por una mujer hacia otra del mismo sexo. Según la organización “ALDARTE, Centro de Atención a Gays, Lesbianas y Transexuales”<sup>26</sup>, se denomina **violencia intragénero** a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo constituyendo al igual que en la violencia del hombre dirigida hacia la mujer un ejercicio de poder siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.<sup>27</sup>

En atención a lo anterior, los instrumentos reseñados brindan un panorama de los deberes mínimos de los Estados frente a un grupo en situación de vulnerabilidad, a saber, las mujeres; establecen un modelo a seguir en la protección y defensa de sus intereses

---

<sup>24</sup> Artículo 7.

<sup>25</sup> Artículo 5, fracción VII.

<sup>26</sup> <http://www.aldarte.org/cas/site/default.asp>

<sup>27</sup> <http://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/BUENOSTRATOS.pdf>.

habitualmente afectados. En consecuencia, al tener la pasivo la calidad de mujer, es dable concluir que se está ante una “obligación reforzada”.

Uno de los compromisos fundamentales de la “CEDAW” y la Convención Belém Do Pará, es garantizar a las mujeres el acceso efectivo a instrumentos jurisdiccionales eficaces para prevenir, investigar y sancionar actos de discriminación y violencia.

Obligación que carecería de sentido si las autoridades del Estado no actuaran diligentemente en el cumplimiento de ese cometido. Pues las prácticas y costumbres pueden tener como resultado la limitación en el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.

El caso “María Da Penha Fernández contra Brasil”, es paradigmático en cuanto a la inacción de las autoridades frente a las manifestaciones de violencia sufridas por una mujer que soportó agresiones físicas de su esposo durante quince años que incluyeron una tentativa a privarla de la vida, lo que provocó que quedara parapléjica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado fue tardío e ineficaz para intervenir, lo que creaba una situación de tolerancia; se consideró que ello revelaba una clara discriminación hacia las mujeres expuestas a violencia doméstica, ante la falta de respuesta adecuada del sistema judicial para ofrecer a las víctimas de violencia una protección idónea,

específicamente señaló: "[...] forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar v condenar, sino también la de prevenir éstas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado, como representante de la sociedad, para sancionar estos actos [...]"<sup>28</sup>. La omisión o ineficiencia de los órganos del Estado para cumplir los llamados deberes de garantía, ha sido considerada como una violencia institucionalizada.

Para estar en posibilidad de imputar a un Estado responsabilidad internacional, se requiere que ocurra un hecho antijurídico y que éste le resulte imputable, sin que sea relevante la intencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Paniagua Morales, estableció que basta demostrar que existe apoyo o tolerancia del Estado en la infracción de derechos, por no haber realizado las acciones necesarias para identificar al responsable y sancionarlo. Aunque un Estado no puede ser ilimitadamente responsable por los hechos de los particulares sometidos a su jurisdicción, sí le es imputable cuando tiene conocimiento de la violación de derechos de

---

<sup>28</sup> Informe No. 54/01, caso 12.501, 16 de abril de 2001.

un individuo o existe el riesgo de que ocurra y no adopta las medidas necesarias de prevención o protección, razonables para evitarlo<sup>29</sup>.

**Es este modelo de evaluación de la actividad de los Estados signantes de una convención, lo que motiva a este Tribunal Colegiado a suplir la queja deficiente y realizar un control oficioso de la actuación de las autoridades responsables, a la luz de los estándares internacionales, ello con el fin de proteger los derechos humanos de sujetos en situaciones de vulnerabilidad.**

Tratándose de México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, analizó el caso de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y detectó una gran cantidad de fallas en el sistema de justicia, por lo que expresó: *"[...] existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres, debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y **reparación efectiva** [...]"*<sup>30</sup>.

En el mismo sentido, la Recomendación 9 del Comité de la "CEDAW" establece: *"los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para*

---

<sup>29</sup> Sánchez, Nelson Camilo. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. En Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Iberoamericana de Formación de Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas-COLAM y Organización Interamericana Universitaria, páginas 40 y 41.

<sup>30</sup> CIDH. Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEN Ser. UVIII, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 124

*impedir la violación de derecho o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".*

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso "Fernández Ortega y otros vs México"<sup>31</sup>, señaló que: "[...] *la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad [...]*"<sup>32</sup>.

En el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México<sup>33</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el Estado debería conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el

---

<sup>31</sup> Sentencia de treinta de agosto de dos mil diez.

<sup>32</sup> Ídem. Párrafo 191.

<sup>33</sup> Véase el comunicado de prensa CIDH\_CP-20/09, a través de la página [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_20\\_091.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_20_091.pdf)

caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

a. debería remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidieran la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del caso;

b. la investigación debería incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deberían involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplieran con los lineamientos de la sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

c. debería asegurarse que los distintos órganos que participaran en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales contaran con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar

las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participaran en la investigación contaran con las debidas garantías de seguridad; y,

d. los resultados de los procesos deberían ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conociera los hechos objeto del caso.

Además, el Estado debería investigar, por medio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Las consideraciones sintetizadas evidencian que la razón principal de las condenas por responsabilidad internacional impuestas al Estado mexicano, consisten en el inejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los actos que constituyan violaciones de derechos humanos, o bien, por ineficacia o negligencia en el desempeño de su actividad, lo que se traduce en el incumplimiento del deber de garantizar diligentemente la protección de los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, queda en evidencia que el control de convencionalidad ante la posible violación de derechos humanos, debe ser oficioso y no quedar supeditado a las gestiones de los particulares.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, deben ser capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos; por tanto, deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos y procurar su restablecimiento o reparación. Obligación que no se limita al establecimiento de un orden normativo, sino que se refiere a una conducta gubernamental que dote de existencia real y eficaz a la garantía de pleno y libre ejercicio de derechos, pues aun cuando un hecho ilícito no resulte, en principio, imputable al Estado - por haberlo realizado un particular-, puede acarrear responsabilidad internacional, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de diligencia para prevenir la violación o tratarla de acuerdo con los términos de la Convención<sup>34</sup>.

En relación con la violencia sexual, cabe destacar algunos datos y cifras emitidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>35</sup>:

- La violencia contra la mujer, sea violencia de pareja o violencia sexual, constituye un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos.

- En un estudio realizado por dicha organización en varios países, entre un 15% y un 71% de las mujeres refirieron haber sufrido en algún momento violencia física o sexual por parte de su pareja.

---

<sup>34</sup> CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez, Fondo y reparaciones. 1988, párrafos 166 y 172.

<sup>35</sup> Dicha información puede ser consultada en la página de la Organización Mundial de la Salud <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

- Estas formas de violencia producen problemas de salud física, mental, sexual, reproductiva y de otra índole, y pueden aumentar la vulnerabilidad a la infección por el VIH.

- Entre los factores de riesgo de perpetrar estos actos de violencia se encuentran el bajo nivel educativo, la exposición al maltrato en la infancia o actos de violencia entre los padres, el consumo nocivo de alcohol, las actitudes de aceptación de la violencia y la desigualdad de género. La mayoría de ellos son también factores de riesgo de ser víctima de violencia de pareja o de violencia sexual.

- Los programas escolares de prevención de las relaciones violentas entre los jóvenes (violencia en el noviazgo) son los que cuentan con mejores pruebas de su eficacia. También son prometedoras otras estrategias de prevención primaria, como la microfinanciación combinada con la formación en materia de igualdad de género o las iniciativas comunitarias dirigidas contra la desigualdad de género o a mejorar la comunicación y las aptitudes para las relaciones interpersonales.

- Las situaciones de conflicto y desplazamiento pueden exacerbar la violencia y generar nuevas formas de violencia contra la mujer.

La violencia sexual se ha definido como “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de

cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito”. La violencia sexual incluye la violación, definida como “la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto”.

Además, la organización ha señalado que las estimaciones más exactas de la prevalencia de la violencia de pareja y de la violencia sexual en entornos sin conflictos son las proporcionadas por encuestas poblacionales basadas en el testimonio de las víctimas. Precisó que en un estudio sobre la salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer realizado en 10 países, en su mayoría en desarrollo, se observó que en las mujeres de 15 a 49 años:

- 15% en Japón y 70% en Etiopía y Perú, referían haber sufrido violencia física o sexual perpetrada por su pareja;

- 0,3% y 11,5% referían haber sufrido violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja;

- muchas mujeres refirieron que su primera experiencia sexual había sido forzada (24% en el Perú rural, 28% en Tanzania, 30% en el Bangladesh rural, y 40% en Sudáfrica).

La violencia de pareja y la violencia sexual son perpetradas mayoritariamente por hombres contra mujeres y niñas. No obstante, la violencia sexual contra los niños también es frecuente. Estudios

internacionales revelan que aproximadamente un 20% de las mujeres y un 5-10% de los hombres refieren haber sido víctimas de violencia sexual en la infancia.

Las consideraciones sintetizadas evidencian que la razón principal de las condenas por responsabilidad internacional impuestas al Estado mexicano, consisten en el inejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los actos que constituyan violaciones de derechos humanos, o bien, por ineficacia o negligencia en el desempeño de su actividad, lo que se traduce en el incumplimiento del deber de garantizar diligentemente la protección de los derechos y libertades de las personas.

De las consideraciones expuestas, se puede concluir lo siguiente:

1. La violencia contra la mujer constituye un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos; produce problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva.

2. La violencia sexual incluye la violación, definida como “la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto”.

Ahora bien, la sala responsable, al analizar los elementos de la culpabilidad expuso:

“[...]

**Del mismo modo la CULPABILIDAD de BERENICE PÉREZ ZÁRATE, en la comisión del injusto analizado,** que se conciben como un juicio de valoración que se conoce como juicio de reproche que implica valorar la conducta antijurídica de una persona para ver si el mismo responde o no de ella, también se encuentra acreditada. Conclusión a la que se arriba siguiendo métodos inversos, como se funda y motiva a continuación: - - - 1. Se afirma en primer lugar, que al momento de la realización de los hechos, la sujeto activo era imputable, entendida la imputabilidad como la capacidad psicológica de comprender el carácter injusto de cada evento delictivo, y la capacidad psicológica de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, como se deduce de la interpretación a contrario sensu de la fracción VII del invocado artículo 29 del Código Penal, pues, no se tiene noticia de que al momento de realizar los hechos típicos que nos ocupan, la inculpada no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer algún trastorno mental, provocado por una ingesta accidental e involuntaria, y por tanto, se trata de una acción libre en su causa, en cuyo caso responderá por el resultado típico que produjo en tal situación; por lo que es incontrovertible que al momento de cometer el delito, tenía capacidad plena para saber que el empleo de medios violentos para hacer un reclamo a otra persona, es contrario al ordenamiento jurídico, sin embargo, optó por alterar la salud de la víctima, en las condiciones precisadas en los apartados que anteceden. - - - 2.- Asimismo se dice que tenía plena conciencia de la antijuridicidad, toda vez que la anterior capacidad psicológica se actualizó en el momento de los hechos, al constatar que la acusada de referencia tenía la posibilidad de conocer que lo realizado era contrario al ordenamiento jurídico. La anterior afirmación se basa en la circunstancia de que no se encuentran indicios o se haya alegado por parte de la imputada en mención, que obró bajo error de prohibición invencible, por el que hubiere estimado lícita su conducta, de acuerdo con lo establecido por el mencionado dispositivo 29 fracción VIII inciso b) del Código Penal interpretado a contrario sensu. - - - 3.- Por último, la forma en que la sentenciada realizó el injusto, se desprende que contaba con la libertad para actuar de manera diversa a como lo hizo, pues no existe elemento de prueba que haga suponer que circunstancias exteriores a su propia voluntad lo hayan llevado al estado en que se encontraba en el momento de los hechos. De lo anterior, se arriba a la convicción de que si la propia enjuiciada realizó los sucesos que se le reprochan con pleno ámbito de autodeterminación, sin que ninguna circunstancia ajena a su voluntad la constriñera a ello, entonces se debe concluir que la inculpada actuó en contra de las exigencias de la norma, pudiendo haberlo

*hecho de otra manera, por lo cual, se hace merecedora del reproche penal.*

*[...]”<sup>36</sup>*

Con lo cual confirmó lo dicho por el juez del proceso, quien al analizar también las causas de inculpabilidad, expuso:

*“[...]*

*QUINTO. Como una cuestión previa al estudio de la RESPONSABILIDAD PENAL de la enjuiciada **BERENICE PÉREZ ZÁRATE**, es necesario determinar si tiene plena imputabilidad pena para haber realizado la conducta delictiva que se le atribuye, para tal fin debemos interpretar a contrario sensu, lo dispuesto por la fracción VIII del taxativo del 29 de la Ley Sustantiva Penal, es decir, se tiene que acreditar si al momento de la comisión del delito poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho antisocial, catalogado como delictivo, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, o si por el contrario se encontrase bajo un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera dicha comprensión. - - - Al efecto, del análisis y ponderación de los medios de prueba que integran esta causa penal, se estima que se encuentra demostrada la imputabilidad penal de la acusada, toda vez que se observa que es mayor de edad, ya que ante el Ministerio Público y ante este juzgado, dijo tener **19 años** de edad. - - - De igual forma, de las prueba examinadas, no se parecía que la sentenciada carezca de capacidad para comprender el carácter ilícito de un hecho típico o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya que en el expediente no existen pruebas que permitan determinar que en la actualidad o al momento de su aseguramiento padeciera alguna enfermedad o trastorno mental o que mostrara un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera dicha concreción; pues es de advertirse que la forma coherente y congruente con que se condujo durante la investigación de los hechos, nos lleva al convencimiento de que al momento de ejecutar el injusto penal que se le atribuye, era sujeto imputable a la luz de la Ley Penal. - - - CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD: También se deduce que el hecho típico que perpetró la enjuiciada, lo efectuó con la conciencia de que era contrario a derechos, toda vez que se encontraba amparada por alguna de las hipótesis de error de prohibición que estatuye el inciso b), de la fracción VIII, del artículo 29 del Código Sustantivo Penal, esto es, no se acreditó que al desplegarlo se hubiese hallado bajo un error de prohibición invencible, respecto de la ilicitud de tal comportamiento, ya sea porque hubiese*

---

<sup>36</sup> Véase fojas 85 a 86 del toca penal.

*desconocido la existencia de la ley que infringió o el alcance de la misma; o bien porque hubiera estado en una falsa apreciación de la realidad y en consecuencia creído que estaba justificada su conducta por normas permisivas. - - - EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA: Asimismo, de los medios de prueba con que se cuenta puede válidamente afirmarse que, de acuerdo a la capacidad psicológica de la enjuiciada y conforme a las circunstancias normales en que se encontraba, si le era exigible respetar la norma penal que su comportamiento antisocial infringió; por tanto, no se encuentra amparada por la causa de exclusión del delito establecida en la fracción IX del artículo 29 del Código Penal, toda vez que atento a las circunstancias que concurrió en la realización de su conducta ilícita, la era exigible un comportamiento diverso al ilícito que perpetró, pues en todo momento pudo haber detenido impedido o modificado su actuar, para proceder conforme a derecho; sin embargo, se inclinó en favor de llevar a cabo la conducta prohibida, ya que de actuaciones se desprende que la efectuó de manera voluntaria, sin que hubiese tenido en su contra alguna constricción moral o violencia física, esto es coacción psicológica, que la obligara a realizar ese comportamiento delictivo; en consecuencia, la conducta desplegada por la acusada le es reprochable porque puso y debió abstenerse de realizar la infracción penal, pero contrariamente al comportamiento que de ésta se esperaba, optó por efectuar la conducta sancionada por el Derecho.*

[...]”<sup>37</sup>.

Empero, en dichas resoluciones se limitaron a referir los hechos por los cuales consideraron que se acreditaban los aspectos negativos de la culpabilidad, sin embargo, no se razonaron con base en qué pruebas se acreditaba lo anterior.

Ahora bien, las fracciones VII, VIII inciso b) y IX del numeral 29 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:**

[...]

---

<sup>37</sup> Véase fojas 368 vuelta a 369 vuelta del tomo III de la causa penal.

VII. *(Inimputabilidad y acción libre en su causa)*. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. *(Error de tipo y error de prohibición)*. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

...

b) *La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. *(Inexigibilidad de otra conducta)*. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

**Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.**

[...]"

En razón de ello, una conducta típica y antijurídica no es sin más punible. La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la culpabilidad, esto es:

- Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma.
- Que el autor conocía la antijuricidad del acto por él protagonizado; y,



- Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

De lo precedente tenemos que tres son los elementos fundamentales de la culpabilidad:

- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.
- Conocimiento de la antijuricidad.
- La exigibilidad del comportamiento.

En el juicio de reproche que se imputa al sujeto siempre que no opere a su favor una causa de justificación, por no actuar conforme a la norma; el objeto del reproche de culpabilidad es la voluntad, es decir, el poder en lugar de ello del autor en relación con su estructuración antijurídica de la voluntad. La teoría finalista asignó al dolo como especie de la voluntad final de la acción, en el tipo subjetivo de los delitos dolosos, excluyendo del concepto de culpabilidad todo elemento anímico subjetivo, para adoptar el criterio de reprochabilidad.

Para una mejor comprensión de lo anterior, resulta necesario señalar las causas de inculpabilidad que prevé el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal (fracciones VII, VIII inciso b) y IX).

**a) Inimputabilidad.** La capacidad de culpabilidad tiene un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo), como

consecuencia, la falta de uno esos momentos, o de ambos, trae como efecto la inimputabilidad del sujeto y por ende su culpabilidad.

*“...Welzel, con base en la legislación penal alemana, considera la existencia de grados de la capacidad de culpabilidad, y refiere las siguientes:*

- *La minoría de edad, hasta los 14 años, donde existe incapacidad de culpabilidad a causa de su inmadurez mental y social, que presume la propia ley;*
- *La capacidad eventual de culpabilidad, para quienes hayan cumplido de los 14 a los 18 años de edad, donde su capacidad va a constatarse en cada caso particular de acuerdo al grado de su capacidad de culpabilidad se le aplicarán penas disminuidas, o medidas educativas o de internación para su curación o asistencia, o las que se estimen prudentes.*
- *Los sujetos con capacidad eventual de culpabilidad, como es el caso del sordomudo que a causa de su dolencia es retardado mental.*
- *La incapacidad de culpabilidad que se presenta en los estados mentales anormales como son: la perturbación de la conciencia, trastornos transitorios de la conciencia de corta o larga duración (como pueden ser desmayos, hipnosis, delirios de fiebre, etc.), la perturbación patológica de la actividad mental (la psicosis en sentido médico), las debilidades mentales (la oligofrenia, la imbecilidad, las perturbaciones mentales de grado menor), éstas últimas, rigen para el elemento volitivo, o sea la determinación de voluntad conforme a la norma es la que se afecta, pero basta que el autor no estaba en condiciones de reconocer el injusto paré! que se presente la causa de inculpabilidad...”<sup>38</sup>*

**b) Por desconocimiento de la antijuridicidad del hecho.** Este elemento de la culpabilidad puede destruirse por el llamado error de prohibición, el cual supone el desconocimiento no de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización, es decir su antijuridicidad. Tal como nos dice Muñoz Conde, este error no solo se da cuando el autor cree que el actúa

---

<sup>38</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Op. cit. Pág.112 y sigs.

lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud del hecho. Error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva – error de prohibición directo- o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación o causa exculpante – error de prohibición indirecto. La conciencia de la ilicitud o el conocimiento de lo injusto da su contenido entorno a la teoría de la culpabilidad. Con esto podemos afirmar que el error de prohibición, tanto como si es directo o indirecto, no incide en la configuración típica, dolosa o culposa del delito, sino en la culpabilidad del autor del tipo delictivo que haya realizado. Sin embargo, si el error de tipo es de carácter vencible, puede dejar subsistente la responsabilidad a título culposo. El error de prohibición se presenta cuando el sujeto se equivoca, se confunde, respecto al conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, con pleno conocimiento de la realización del tipo (luego, con pleno dolo del tipo). El autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que estaría permitido; no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causal de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad, cuando es inevitable, o la atenúa si es evitable.

**c) Inexigibilidad de otra conducta.** Es el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber que se puede exigir, en principio, a todos los ciudadanos; estas exigencias varían según el

comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego; por lo que a decir de Muñoz Conde, “...el derecho no puede exigir comportamientos heroicos, o en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su vida propia o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la Antijuridicidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento) sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable)...”<sup>39</sup>

En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si un autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena.

Por tanto, la no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrariamente al derecho, pero no se le puede formular el reproche personal, toda vez que no tenía otra opción, pues se presenta bajo la forma de inhibición extraordinaria con respecto a una decisión

---

<sup>39</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis Colombia. 1990. Op. cit. Pág. 164.

adecuada a la norma; asimismo, la no exigibilidad de otra conducta se puede dar en los siguientes supuestos:

- **Estado de necesidad disculpante.** Conforme el principio de “ponderación de bienes” nos coloca en la hipótesis de la colisión de bienes de igual valor y aunque no lo justifica, disculpa la acción por la cual el titular de uno de esos bienes, y en salvaguarda del propio, sacrifica el del otro. No tiene una definición exacta en nuestra legislación, el Código solo se limita a establecer una situación y la forma en que debe actuar el sujeto; es decir cuando una persona esté en una situación de peligro actual e inminente para su vida, integridad corporal o su libertad, se permite que realice un hecho antijurídico para evitar el peligro que existe para él o para otra persona próxima al mismo. Obviamente el peligro al que se enfrenta debe ser grave. Surge entonces una situación extrema, en el que no es posible exigir al sujeto que omita realizar un delito. Al igual que en el estado de necesidad disculpante, nos encontramos en una ponderación de intereses, pero en este supuesto, los intereses en conflicto son de igual valor. El estado de necesidad disculpante se basa en la aminoración de lo injusto de la acción por la evitación del menoscabo corporal que amenaza un bien jurídico y en la

doble disminución del contenido de culpabilidad del hecho; esto quiere decir que el autor actúa con voluntad de salvación y bajo la presión de una situación motivacional extraordinaria.

- **MIEDO INSUPERABLE.** Surge cuando, el sujeto obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En este caso la capacidad de actuación gira en torno al miedo que le genera determinada situación, es decir, si bien el sujeto sabe que el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal. Justamente es esta la principal diferencia con la fuerza física irresistible donde el sujeto actúa sin voluntad alguna. El miedo admite muy diversas gradaciones: temor, terror, espanto, horror, pavor, pánico. Sus efectos son también muy diversos. Puede paralizar, imposibilitar todo movimiento, hacer perder el habla privando de gritar pidiendo ayuda. Incitado por el miedo el sujeto pierde el sentido de la realidad, excitado por el deseo de huir del peligro que le amenaza. Podemos decir con Muñoz Conde, que “el miedo” al que aquí se alude es aquel que aun afectando psíquicamente al que le sufre, le

deja una opción o una posibilidad de actuación.<sup>40</sup> El miedo insuperable se ha considerado tradicionalmente como un supuesto de exclusión de la culpabilidad, basándose en la no exigibilidad de otra conducta. Nos encontramos con un supuesto en el que el sujeto puede motivar con normalidad, porque padece de miedo. Este miedo insuperable se da en los casos en que la fuerte emoción producida por la perspectiva de un mal deja al sujeto un margen de opción entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. El miedo debe dejarle al sujeto un margen entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. No debe confundirse con el estado de inimputabilidad porque este se refiere a las facultades mentales de la persona en su desarrollo diario. Lo decisivo es, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable, en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica. Por lo tanto el miedo insuperable se refiere al sujeto coaccionado en una determinada situación que está dado por la conciencia del sujeto que de no realizar el comportamiento, al que es obligado, sufrirá un mal igual o mayor.

---

<sup>40</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis Colombia. 1990. Págs.165-166.

El significado de los mencionados requisitos se contiene en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD.** *En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, se consignan tres excluyentes, cuales son el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que entraña una inimputabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, diferenciándose del estado de necesidad, en que en este último el conflicto se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común, y uno de los dos bienes que se encuentran en conflicto, es el que resulta afectado; en cambio, en el miedo grave como causa de inculpabilidad, el conflicto se plantea entre la esfera jurídica de quien lo sufre y la de un tercero ajeno a la situación de quien produce el miedo (si es que se produce a virtud de conducta humana), y éste es quien resulta afectado al actuar quien sufre el miedo para escapar de la situación que lo provoca. Por otra parte, en el temor fundado hay allanamiento de contenido formalmente delictivo de quien lo sufre a la existencia de quien lo provoca, y es una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, debiendo atenderse al principio de la evaluación de los bienes en consulta.”*<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Visible en Séptima Época, Registro: 235336, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Segunda Parte, Materia(s): Penal, página: 55.



En razón de lo anterior, y atento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que las ***causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso***, el juez del proceso debió indagar si efectivamente la enjuiciada actuó o no bajo alguna causa de exclusión, lo anterior toda vez que así se infiere de sus declaraciones y del dictamen pericial en materia de psicología que informa que la quejosa: ***“...presenta secuelas psicológicas y emocionales de victimación sexual... tales abusos se tornaron en una realidad intolerable para la víctima, lo que detona en un estado de emoción violenta al momento de verse obligada a sostener relaciones sexuales lésbicas con la hoy occisa contra su voluntad, ser humillada, maltratada y verse en la necesidad de luchar por preservar su vida y proteger la de sus familiares; siendo rebasada por la situación, en incapaz de regular su conducta de manera normal al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, concluyéndose que se encontraba en un estado de emoción violenta ajena a su voluntad y control...”***.

Esto es, el juez del proceso al estimar dicha prueba no le otorgó valor probatorio pues expuso:

“[...]

*Como se puede apreciar, la perito de la defensa concluye que la acusada se encontraba en un estado de emoción violenta al momento de cometer la conducta que se le atribuye (circunstancia que opera como atenuante de la pena), pericial a la que no es dable otorgarle valor probatorio alguno, ello en virtud de que no basta con afirmar dicha circunstancia, la misma debe de estar debidamente probada dentro de la causa, lo que no acontece, pues la ley exige dos elementos a saber, un elemento subjetivo (estar bajo el imperio de una emoción violenta al momento de los hechos) y otro normativo (que las circunstancias hicieren excusable la reacción emocional), y atendiendo a la descripción de los hechos que hiciera la justiciable no se desprende que la occisa la haya colocado bajo ese estado el día de los hechos, ya que la misma señaló que una vez que la occisa ya no se defendió se esperó pacientemente a que amaneciera y se retiró del lugar de los hechos, y probablemente una persona que se encuentre en un estado alterado no reacciona de esa forma, porque precisamente se encuentra “violenta”, por lo que a dicho medio de prueba no se le otorga valor alguno, aunado a lo anterior, la defensa en su escrito de conclusiones señala que no existen elementos para vincular a la acusada en los hechos que se le imputan, ello en virtud de que su confesión se obtuvo bajo amenazas, lo que se contrapone con la experticia analizada, ya que por una parte, se pretende acreditar una circunstancia atenuante y por la otra se infiere que no existen los medios idóneos para acreditar la responsabilidad del justiciable, aseveraciones que se contraponen entre sí.*

[...]<sup>42</sup>

Tal proceder es violatorio de la garantía de legalidad, pues en ese caso, al disponer el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal la aplicación de oficio de las excluyentes del delito, si el Juez del proceso estima que las periciales rendidas en la causa resultan insuficientes para acreditar fehacientemente el estado de salud de la ahora quejosa, corresponde a él ordenar la práctica de más dictámenes periciales a efecto de conocer con certeza su verdadero estado de salud al momento de los hechos, pues sólo en

---

<sup>42</sup> Foja 385 vuelta del tomo III de la causa penal.

esas condiciones estará en aptitud legal de resolver sobre la procedencia o no de alguna causa de inculpabilidad.

De ahí que esa circunstancia no fue dilucidada en la instrucción; no obstante ello, el juez procedió a considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar y en consecuencia cerrar la instrucción, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la razón por la cual no se desahogaría alguna otra pericial, **como sería en materia de psiquiatría forense**, no obstante de existir señalamientos precisos de la quejosa y de la perito en psicología del estado mental que se encontraba la impetrante antes, durante y después de la comisión del hechos.

Cobra aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***“TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, PRUEBA DE LA EXCLUYENTE DE.*** *No basta la aislada aseveración de un sujeto de que en los momentos de cometer el delito se encontraba en el estado psíquico a que se refiere la excluyente de trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, pues para probar tal extremo se requiere opinión de peritos en psicología o psiquiatría, para apreciarla en función de los vestigios de los efectos que produce, los cuales nunca dejan de presentarse, aunque tengan variedad indeterminada en los diferentes sujetos, como reacciones peculiares típicas del trastorno mental involuntario y transitorio.”*<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Visible en Sexta Época, Registro: 259123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CV, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 92.

Así como la diversa tesis, también sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA Y PRUEBA.** *El miedo grave corresponde a un problema de inimputabilidad y el temor fundado a uno de inculpabilidad; o sea, que para demostrar la existencia de miedo grave, debe evidenciarse el automatismo de la conducta perturbada del acusado, y para acreditar el temor fundado el que agente no hubiera podido actuar de diversa manera (no exigibilidad de otra conducta); pero, en ambos casos, se requiere de la prueba técnica para concluir que el estado emocional producido en el ánimo del activo ha sido la causa eficiente del resultado, para cuyo efecto sólo es idónea la pericial médica.”*<sup>44</sup>

Y la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. PARA DEMOSTRARLA SE REQUIERE DE LA PRUEBA PERICIAL PSIQUIATRICA.** *La excluyente de responsabilidad de miedo grave o temor fundado, de acuerdo a su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de una prueba pericial de carácter médico psiquiátrico para demostrarla.”*<sup>45</sup>

Situación que obviamente le perjudica al ahora quejosa, puesto que de haberse desahogado dicha pericial **en psiquiatría forense**, sin conceder, pudo haber beneficiado al momento del dictado de la sentencia; sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que dicha

---

<sup>44</sup> Visible en Séptima Época, Registro: 234666, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 109.

<sup>45</sup> Localizable en la Octava Época, Registro: 225131, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Página: 575.

pericial fue ofrecida por el defensor de oficio<sup>46</sup>, y que sin embargo, posteriormente, la defensora particular se desistió en diligencia de tres de octubre de dos mil once<sup>47</sup>, pues como se ha señalado, se debe atender a una justicia con perspectiva de género y con base en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), que establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos** <artículo 4, inciso g)>, resultaba obligado para el juez del proceso ordenar de oficio el desahogo de una pericial en materia de psiquiatría, para así poder determinar el estado psicológico de la ahora quejosa antes, durante y después de los hechos delictivos.

Máxime que con base en términos del Capítulo I, 2ª sección, punto 1, de las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**, la ahora quejosa cabe dentro del concepto de **personas en situación de vulnerabilidad**<sup>48</sup>, y en particular con el punto 8 que señala:

---

<sup>46</sup> Foja 528 del tomo II de la causa penal.

<sup>47</sup> Foja 26 vuelta del tomo III de la causa penal.

<sup>48</sup> *Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales,*

**“...8.- Género.**

(17) *La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.*

...

(19) *Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.*

(20) *Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.*

*Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna....”.*

Es muy importante resaltar que la consideración de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos, permite hablar de *obligaciones reforzadas*<sup>49</sup> de los Estados cuando no previenen, investigan, sancionan y reparan estos actos.

---

*encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.*

<sup>49</sup> Caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de Fondo del 16 de noviembre del 2009.

Hay, además, un deber de *debida diligencia* que debe primar en las actuaciones del Estado, no sólo cuando el perpetrador es un agente público sino además en los casos en que los agentes sean particulares o no se los hayan identificado<sup>50</sup>. En este tema, se puede hablar a nivel internacional de una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer<sup>51</sup>. Pero además, el estándar internacional permite reconsiderar la norma de debida diligencia para enfatizar “la obligación del Estado de transformar los valores e instituciones sociales que sostienen la desigualdad de género, al tiempo que se responde efectivamente a la violencia contra la mujer cuando se produce”<sup>52</sup>.

En este marco, se ubica la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en el caso concreto de las mujeres, esto debe traducirse en potenciar su rol en la vida social, mediante actividades en el campo de la educación, la formación y el acceso a recursos productivos, con el objetivo de aumentar la autosuficiencia de las mujeres a fin de que se logre entender que la violencia y la subordinación no son su destino insoslayable.

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

<sup>51</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

Resultando inconcuso que existe una violación manifiesta al procedimiento que ha dejado sin defensa a la procesada, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida, lo que implica una flagrante violación a las formalidades del procedimiento análoga a la establecida en el artículo 173 fracción XXII de la Ley de Amparo, que amerita su reposición conforme al numeral 431, fracción VI bis, inciso c) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por tal razón el juez del proceso, antes de declarar cerrada la instrucción, debió ordenar el desahogo de una pericial en materia de psiquiatría forense practicada a la ahora quejosa, con el fin de aclarar los puntos que ésta señaló y que se corroboraron con el dictamen en materia de psicología como lo son: que fue víctima de violación y de violencia física y psicológica por parte de la ahora occisa desde antes de la comisión de los hechos, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba eficaces para mejor proveer, lo que se justifica, toda vez que en materia penal los juzgadores gozan de facultades amplias para llevar a cabo las diligencias o probanzas necesarias que conduzcan a encontrar la verdad real en los procesos del orden penal; además se debe atender a la naturaleza propia de la prueba, es decir a su significado, esto es, dilucidar el estado psicológico de la ahora quejosa; ello es así, porque es precisamente a través de esta pericial que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de mejor proveer, ya



que mediante su desahogo se expresan cuestiones que escapan al común de la gente, lo que incide aún más en la importancia de la prueba.

Lo anterior no significa que se impongan obstáculos a la celeridad del procedimiento penal, sino que se busca que los inculcados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa con la finalidad de que no quede pendiente de dilucidar una cuestión sustancial que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción X de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar la protección constitucional a la quejosa **BERENICE PÉREZ ZARATE**, para los siguientes efectos:

1. La Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la resolución combatida.

2. Pronuncie otra en la que revoque la diversa emitida por la juez interina Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, y, en su lugar, ordene a dicho juzgador reponer el procedimiento de la causa penal **145/2011** de su índice, a fin de que se lleven a cabo lo siguiente:

a) Ordenar la práctica de una pericial en materia de psiquiatría forense a la quejosa **BERENICE PÉREZ ZARATE**.

3. Hecho lo anterior, continúe la secuela procesal hasta dictar la sentencia que legalmente corresponda, sin más limitación que no agravar la pena.

Es aplicable la jurisprudencia 392, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, visible en la página doscientos sesenta y cuatro, que a la letra dice:

**“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.** *Cuando se concede el amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, tendrá por objeto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.”*

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1 fracción I, 74, 75, 79, fracción III, inciso a), 170 fracción I de la Ley de Amparo; y, 37 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, **la Justicia de la Unión ampara y protege a BERENICE PÉREZ ZARATE**, en contra de los actos reclamados a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se hacen consistir en la sentencia definitiva pronunciada el diez de septiembre de dos mil doce, en el toca de apelación **841/2012**, que modificó la diversa emitida por la juez Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en la causa penal **145/2011**.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal los autos enviados para la substanciación de este juicio constitucional, y en su oportunidad, archívese el expediente de amparo. Con fundamento en el artículo 192 en relación al tercero transitorio de la Ley de Amparo, prevéngase a la autoridad responsable informe el cumplimiento que dé a la ejecutoria.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López, Emma Meza Fonseca (Ponente), y emitiendo **voto particular** Guadalupe Olga Mejía Sánchez (Presidenta),

**VOTO PARTICULAR emitido por la magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez en los siguientes términos:**

Con el debido respeto, no comparto el criterio de la mayoría porque, desde mi particular punto de vista, en el caso, no se violaron los artículos 14 y 20 apartado A, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 307, 314 y 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por las razones siguientes:

En el proyecto de la mayoría que se aprobó en la sesión de veinticinco de septiembre del año en curso, se justifica la concesión del amparo sobre la base del juzgamiento con perspectiva de género, y con el análisis de una probable actualización de una excluyente del delito.

Sin embargo, en mi criterio, en este caso particular, no se justifica la aplicación del método de interpretación basado en la perspectiva de género, porque no se actualizan los supuestos sobre los cuales debe ejercerse esa herramienta analítica.

En efecto, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica, en principio, materializar el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Así, el juzgamiento con perspectiva de género es un método interpretativo cuya finalidad primordial es el logro efectivo de la igualdad. Esto es, tratar al gobernado en la misma forma que todos los demás, con el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendentes a lograr esa igualdad.

Sobre esta estructura, la perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.

La desigualdad estructural puede obedecer a situaciones económicas, sociales o culturales del gobernado,

mientras que la asimetría de poder se evidencia en la calidad, cargo, función o categoría que ostenta una de las partes en relación con la otra.

Además, el “juicio de comparación”, a que se alude en el Protocolo en cita implica un análisis del caso concreto en su contexto a partir de los derechos humanos y la autonomía de las personas, el cual requiere de una justificación sobre la objetividad y razonabilidad del acto que se analiza, de la revisión de las categorías sospechosas, así como de un examen de afectación producida por un trato diferenciado.

El documento invocado, en la página 37, expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sostuvo: “[...] la Corte *“considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o*

*“que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados  
[...].”*

En atención a lo expuesto y para evidenciar que no se violaron en perjuicio de la enjuiciada los derechos humanos de igualdad y acceso a la justicia, ni las garantías que las protegen de debido proceso y defensa adecuada y, por tanto, no se justifica el método de interpretación con perspectiva de género, es necesario referir algunas de las diligencias que obran en el proceso **145/2011**, del índice del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en relación con las características, actitudes y roles de la pasivo (occisa) y de la activo (procesada), como de alguna de las pruebas que ofreció su defensor de oficio y de la que posteriormente desistieron de su desahogo la defensa particular y la inculpada citada:

- El ministerio público que previno, el trece de junio de dos mil diez, entre otras, practicó inspección ocular y dio fe:
  - Del lugar de los hechos, cito en la habitación 10 del **“Hotel Defensores”**, ubicado en la calle **Poniente 106**, número **72**, colonia **Defensores de la República**,

delegación **Gustavo A. Madero**, donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente **“18 a 22 años de edad, misma que portaba una playera de color beige...”**, también dio fe del levantamiento de cadáver mencionado (tomo I, foja 124).

- El representante social, en la fecha citada, también dio fe de algunos bienes localizados en el lugar de los hechos; una gorra tipo beisbolera, rosa, un par de aretes blancos, una pulsera con piedras verdes, negras y blanco con gris, una cadena en piedras negras con dije blanco (tomo I, foja 12).
- Fe ministerial de contenido de **“... elementos pilosos obtenidos de la occisa desconocida, de aproximadamente “20 a 25 años de edad...”** (tomo I, foja 154).
- Dictamen de la necropsia practicada el quince de junio de dos mil diez, al cadáver **“... de un sujeto del sexo femenino como de veinte años de edad, que mide un metro cuarenta y seis centímetros de longitud, sesenta y**



*“seis centímetros de perímetro torácico y setenta y ocho centímetros de perímetro abdominal...”* (tomo I, foja 235).

- El dieciocho de junio de dos mil diez, ante el Ministerio Público, declaró **Jaime Hernández Cristóbal Santiago** (sic), quien identificó el cadáver de **María Anita Martínez Santiago** a través de las fotografías que tuvo a la vista, la cual dijo tenía **treinta y ocho** años de edad, nació el quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el poblado de **Tecopia**, municipio de **Xochiatipan, Hidalgo**, soltera, no procreó hijos, de religión católica, estudios hasta segundo año de primaria, ingería bebidas alcohólicas ocasionalmente, no fumaba cigarrillos comerciales, no era afecta a las drogas o enervantes y no padecía enfermedad crónica alguna, era empleada doméstica (tomo I, foja 311).
- El trece de julio de dos mil once, **BERENICE PÉREZ ZÁRATE**, indiciada, ante el Ministerio Público, asistida de su defensor oficial, declaró tener **diecinueve** años de edad, nació el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en el Distrito Federal, donde hasta los ocho años de

edad curso el primer año de primaria, después, sus papás la enviaron con los padres de ellos al pueblo de **Acatepec**, municipio de **Huautla, Hidalgo**, donde cursó desde el segundo año de primaria hasta terminar la secundaria, aprendió a hablar el náhuatl por gusto, soltera, católica (tomo II, foja 333).

- En su declaración preparatoria, refirió los datos proporcionados en su anterior versión y agregó que tenía un ingreso de **mil cien** pesos a la semana como empleada doméstica, con tres dependientes económicos, no tiene apodo, no ingiere bebidas embriagantes ni drogas o enervantes y no padece enfermedad contagiosas o venérea (tomo II, foja 433).
- Ficha signalética de la que se advierte que tiene estatura de un metro con cuarenta y seis centímetros, complexión mediana y peso de cincuenta y cinco kilogramos (tomo II, fojas 518 y 519).
- La defensora de oficio adscrita al juzgado de la causa, en escrito presentado el quince de agosto de dos mil once, expuso que en relación con las pruebas de Psicología y

Psiquiatría ofrecidas por el defensor de oficio, ampliaba las mismas para quedar como sigue:

*“10. PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA a efecto de  
“que la procesada **BERENICE PÉREZ ZARATE** sea  
“debidamente valorada por el perito en la rama citada y  
“nos determinen en su momento, a) Las características de  
“personalidad de la hoy procesada; b) Perfil psicológico; c)  
“Determinen si muestra tendencias violentas y/u  
“homicidas; d) Conocer si presenta sintomatología de  
“personas que han sufrido abuso o agresión sexual; e)  
“Conocer si en el evento que nos ocupa existió emoción  
“violenta; por lo que para el desahogo de dicha experticial  
“solicito a su Señoría se sirva enviar el oficio de estilo  
“respectivo al director de la Defensoría de Oficio para que  
“designe y habilite un especialista en la materia citada y se  
“apersone ante esta autoridad para la aceptación y  
“protesta del cargo conferido y previo estudio de las  
“constancias procesales y aplicando sus conocimientos  
“especiales en su momento emita el dictamen respectivo;  
“sito en: Avenida José María Izazaga, número 89, 11 piso,*

*“colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal  
“06090, México, Distrito Federal”.*

*“11. PERICIAL EN MATERIA DE PSIQUIATRÍA a efecto  
“de que la procesada **BERENICE PÉREZ ZARATE** sea  
“debidamente valorada por el perito en la rama citada y  
“nos determinen en su momento, considerando la época  
“en la que ocurrieron los hechos (**DURANTE LA NOCHE  
“DEL 12 DE JUNIO DE 2010 y la madrugada del día 13 de  
“junio de 2010, en el **Hotel Defensores** ubicado en calle  
“**Poniente 106** número **72-10**, de la colonia **Defensores de  
“la República** en la delegación Gustavo A. Madero,  
“habitación número 10), lo siguiente: a) El motivo que  
“impulso a la hoy procesada para hacerle frente a la hoy  
“occisa y que tuvo como resultado el fallecimiento de  
“**MARÍA ANITA MARTÍNEZ SANTIAGO**; b) Determine si  
“existe o se desprenden datos y/o elementos que puedan  
“ser concluyentes para establecer si al momento del  
“evento que nos ocupa, la conducta lesiva que nos ocupa  
“se desarrolló bajo un estado de emoción violenta; c)  
“Conocer si padece alguna enfermedad psiquiátrica; d)***

*“Cuál es la gravedad del mismo; e) De ser posible  
“determinar el tiempo que ha tenido el padecimiento; f) Si  
“el padecimiento es transitorio o permanente; g) Si por el  
“padecimiento requiere algún tratamiento, de que tipo, por  
“cuánto tiempo; por lo que para el desahogo de dicha  
“experticial solicito a su Señoría se sirva enviar el oficio de  
“estilo respectivo al director de la Defensoría de Oficio  
“para que designe y habilite un especialista en la materia  
“citada y se apersona ante esta autoridad judicial para la  
“aceptación y protesta del cargo conferido y previo estudio  
“de las constancias procesales y aplicando sus  
“conocimientos especiales en su momento emita el  
“dictamen respectivo; sito en: Avenida José María Izazaga,  
“número 89, 11 piso, colonia Centro, delegación  
“Cuauhtémoc, código postal 0690, México, Distrito  
“Federal.” (tomo II, foja 528).*

- En auto de quince de agosto de dos mil once, el Juez por Ministerio de Ley, tuvo por ampliadas las pruebas en materia de Psicología y Psiquiatría ofrecidas por la defensa oficial y una vez que feneciera el término de

ofrecimiento de pruebas, acordaría lo que en derecho proceda con fundamento en el artículo 37 del Código procesal penal (tomo II, foja 529).

- En auto de veintidós de agosto de dos mil once, la Jueza interina acordó las pruebas propuestas por el ministerio público y por la defensa, dispuso admitirlas, determinó sobre su preparación y desahogo; en cuanto a la defensa, entre otras, cuatro ampliaciones de declaraciones, cinco testimoniales y *“...Con relación a las probanzas “consistentes en las pruebas periciales en **materia de “Psicología y Psiquiatría**, se tienen por admitidas las “mismas, con independencia de que esas pruebas “periciales estarán sujetas a la autorización o no por parte “de la procesada para ser valorada por dichos expertos, y “una vez hecho lo anterior se acordará lo que en derecho “proceda...”*
- El acuerdo anterior fue notificado personalmente al ministerio público, a la procesada y a su defensor (tomo II, fojas 533 a 536).

- En auto de treinta de agosto de dos mil once, la Jueza interina ordenó agregar el escrito de cuenta *“del que se advierte que la procesada **BERENICE PÉREZ ZARATE** revoca el nombramiento de la defensa oficial hecho con anterioridad, nombrando como sus defensores a **LAURA GARCÍA RAMÍREZ** y **HERIBERTO RANGEL GONZÁLEZ**... En tal virtud se tiene por revocado el nombramiento de la defensa oficial y por designados a los defensores particulares... profesionistas que una vez que se presentan al local de este Juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, se les tendrá con tal carácter...”* (tomo II, foja 595).
- En la audiencia de desahogo de pruebas de tres de octubre de dos mil once, entre otras, la defensora particular manifestó que *“por así convenir a los intereses de esta defensa y los de su representada en este acto me desisto de la prueba pericial en materia de Psiquiatría, que en su momento ofreciera la defensora de oficio, siendo todo lo que desea manifestar. Esto dijo y firma al margen para la debida constancia legal.*

**“COMPARECENCIA DE LA PROCESADA BERENICE**

**“PÉREZ ZARATE.** En seguida manifestó que en este acto

*“por así convenir a sus intereses se adhiere a lo solicitado*

*“por su Defensora Particular, por lo que en este acto me*

*“desisto de la prueba pericial en materia de Psiquiatría que*

*“en su momento fuera ofrecida por la defensora de oficio.*

*“Esto dijo y firma al margen para la debida constancia*

*“legal.” (tomo III, fojas 26v y 27).*

- Respecto a lo anterior la Jueza interina acordó: “... Así  
*“mismo, como lo solicitan la Defensora Particular, así como*  
*“la procesada BERENICE PÉREZ ZARATE, por así*  
*“convenir a sus intereses se les tiene por desistidas de la*  
*“prueba pericial en materia de Psiquiatría, ofreciera la*  
*“defensora de oficio, quien es su momento tenía cargo de*  
*“defensora de la enjuiciada, de conformidad con lo*  
*“dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Política de*  
*“los Estados Unidos Mexicanos y artículo 37 del Código*  
*“Procesal Penal, decisión que se apoya en los siguientes*  
*“criterios Jurisprudenciales:*



*“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EL  
“REQUERIMIENTO QUE SE REALIZA AL DEFENSOR EN  
“EL SENTIDO DE SI INSISTE EN EL DESAHOGO DE  
“LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS. IMPORTA VIOLACIÓN  
“PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL  
“PROCEDIMIENTO. (se transcribe texto y datos de  
“localización).*

*“PRUEBAS EN MATERIA PENAL. SU FALTA DE  
“DESAHOGO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS  
“GARANTÍAS DEL PROCESADO CUANDO ÉSTE FUE  
“QUIEN SE DESISTIÓ DE ELLOS. (se transcribe texto y  
“datos de localización).*

*“CONSTANCIA. En seguida el Secretario de Acuerdos,  
“hace constar que le hace del conocimiento a la procesada  
“BERENICE PÉREZ ZARATE, el contenido del artículo 69  
“párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales  
“para el Distrito Federal, en el sentido de que si es su  
“deseo hacer el uso de la palabra antes de cerrar la  
“presente diligencia, a lo que manifestó que: no tiene  
“ninguna manifestación más que hacer en la presente*

*“diligencia. Esto dijo y firmo al margen para la debida  
“constancia legal.” (tomo III, fojas 27v y 28).*

De la narración de constancias anterior, desde mi particular perspectiva, no se advierte violación a las normas constitucionales, convencionales y de la legislación ordinaria citada al inicio de este estudio. Por el contrario, evidencia que no se trastocaron los derechos humanos de la ahora quejosa y las garantías que la protegen.

Efectivamente, en la ejecutoria de la mayoría se hace especial énfasis *“en las declaraciones de las quejosa  
“BERENICE PÉREZ ZARATE, quien precisó la forma en que  
“la ahora occisa, con uso de violencia, le impuso la cópula  
“desde dos mil nueve, lo que se corroboró con el dictamen en  
“materia de psicología, de trece de octubre de dos mil  
“once...”, pero se omite apreciar dichas declaraciones en  
todo su contexto y que fueron emitidas cuando había  
transcurrido un año, un mes, del evento criminal y, respecto al  
dictamen en psicología, este fue practicado un año cuatro  
meses después de ocurridos los hechos. Esto es, durante el  
transcurso del tiempo citado en primer término, la ahora*

quejosa, tuvo oportunidad de reflexionar. Así, emitió una confesión calificada divisible, en la que, no aludió a la gran diferencia de edades entre ella y la pasivo, que sí se tomó en cuenta de manera destacada en el dictamen en psicología, donde se precisó: *“...por congruencia de su discurso y tono emocional que imprime se atribuyen a la reiterada violencia física, psicológica, emocional y sexual que refiere haber sufrido contra su voluntad por parte de la hoy occisa **MARÍA ANITA HERNÁNDEZ SANTIAGO** de treinta y nueve años de edad, tomándose que una víctima que temía en demasía a su agresora a quien describe como una persona violenta, emocionalmente inestable, manipuladora y conflictiva. Probablemente erotómana quien la rebasa considerablemente en edad, y por lo tanto en experiencia para lograr el sometimiento de la víctima...”*

Circunstancia afirmada no obstante que el testigo de identidad señaló tenía treinta y ocho años, la fe ministerial entre veinte y veinticinco años, y en el certificado de la necropsia se hizo constar que tenía aproximadamente veinte

años. Sólo a manera de ejemplo menciono esta circunstancia, porque este no es momento para valorar las pruebas.

Además, de la narración de pruebas que se realiza en la ejecutoria de la mayoría y de las citadas en este voto, no se advierte que exista una desigualdad estructural, pues tanto la víctima como la quejosa pertenecían al mismo grupo vulnerable o categoría sospechosa (ambas eran empleadas domésticas, con ingresos económicos bajos, la víctima originaria de una población rural lejana al Distrito Federal, y la amparista aun cuando nació en esta entidad, después de los ocho años de edad la llevaron a otra población rural; la occisa de nivel educacional bajo, y la quejosa medio); tampoco puede afirmarse que el hecho de ser homosexuales constituya una desigualdad estructural, ya que ambas lo eran, pues el día de los hechos, antes de que la activo privara de la vida a la pasivo, habían tenido relaciones sexuales.

En el mismo sentido, no se evidencia una situación asimétrica de poder respecto de la víctima con la amparista, ni viceversa, sino que ambas pertenecían, se itera, al mismo grupo vulnerable o categoría sospechosa.

Por tanto, conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo, en este caso no es procedente el método de interpretación con perspectiva de género, pues no se ajusta a las condiciones para ello. Se corrobora lo anterior, con la aplicación al caso concreto de la metodología explicada en el Protocolo, respecto a cómo juzgar con perspectiva de género, en cuyo listado se establece como primeros puntos a considerar, si el caso requiere un análisis de género, basado precisamente, en la actualización de cualquiera de esos dos aspectos: la desigualdad estructural o la asimetría de poder (página 79, del Protocolo).

Ahora bien, determinado lo anterior, en mi criterio, el asunto puede ser resuelto con base en la norma constitucional (artículo 20, apartado A, fracciones II, V y IX), así como en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en los criterios jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal.

Se afirma lo anterior, porque en el proyecto de la mayoría se concluye que es obligación del juez recabar la prueba pericial en materia de psiquiatría para conocer el

estado psicológico de la quejosa antes, durante y después del hecho delictivo; sin embargo, en mi criterio, considero que tal obligación no se justifica plenamente en el caso, porque se soslaya el hecho de que esa probanza fue ofrecida y admitida en el proceso, y si bien no se desahogó fue porque la enjuiciada y de su defensa desistieron expresamente de esa prueba.

Por tanto, al tratarse de una manifestación expresa por parte de la enjuiciada y de su defensa, debe prevalecer su manifestación porque esa fue su estrategia. No considero que, con apoyo en la constitución, convenios internacionales, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la Ley de Amparo, pueda controvertirse la manifestación expresa de la voluntad de la ahora quejosa, máxime, si del análisis de la sentencia reclamada no descuellan que la Sala penal haya actuado en desigualdad o haya basado su resolución en el estereotipo derivado de la homosexualidad de la amparista o de la víctima, es decir, no aparece evidencia alguna de que en la aplicación de las normas se efectuara un trato diferenciado o

discriminatorio. Pero además, no debe perderse de vista que el desahogo de esa prueba pericial implica una verdadera intromisión al ámbito interno de la psique de la amparista; ámbito que, no puede ni debe ser vulnerado cuando la propia persona ha expresado su deseo de no efectuar dicha prueba.

Además, obligarla a que se le practique la prueba psiquiátrica puede conllevar a la vulneración del derecho a no autoincriminarse, ya que en el desarrollo de la pericial pueden exponerse datos o información que objetivamente visualicen sus preferencias sexuales, esto, si se toma en cuenta que en el dictamen en psicología que le fue practicado expuso que tiempo después de los hechos por los que se le acusa, tuvo relaciones sexuales con un hombre, y no señaló haber tenido alguna limitante para ejecutarlas. Resultado de la prueba que puede trascender al ámbito familiar, lo que contravendría las intenciones de la amparista en cuanto a que no quería que sus familiares conocieran sus actividades homosexuales.

Al respecto, son aplicables los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tesis 1ª CXXXVIII/2005, Novena Época, noviembre de 2005, registro "176705"; y la Jurisprudencia 12/2012 (9a.), Libro X, julio de 2012, Tomo 1, registro "160044", con los rubros y textos siguientes:

***"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE  
"ESTE PRINCIPIO. El derecho fundamental a la igualdad  
"instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y  
"ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la  
"realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la  
"ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones  
"fácticas que requieren un trato diferente, éste debe  
"sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo  
"justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.  
"Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una  
"cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al  
"menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre  
"es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de  
"términos de comparación", los cuales, así como las  
"características que los distinguen, dependen de la***



*“determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación,  
“según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la  
“determinación del punto desde el cual se establece cuándo  
“una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y  
“sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de  
“igualdad.*

***“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ  
“DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.*** *La garantía  
“individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20,  
“apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los  
“Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma  
“publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio  
“de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente  
“en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del  
“gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle  
“el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa,  
“brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no  
“impedirle que se entreviste de manera previa y en privado  
“con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de  
“las cargas procesales que corresponden dentro del proceso*

*“penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así,  
“para proteger la citada garantía es necesario que la labor de  
“quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede  
“concebirse como un mero requisito formal, sino que debe  
“entenderse en el sentido de permitir una implementación real  
“para tener oportunidades de descargo que, básicamente,  
“permitan al imputado una efectiva participación en el  
“proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la  
“posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las  
“condiciones necesarias para que el inculpado sea  
“debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de  
“manera que si en los hechos no es posible calificar de  
“adecuada la defensa del inculpado -en razón de la forma en  
“que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que  
“el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el  
“control de la correcta o incorrecta actitud procesal del  
“defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así  
“como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de  
“responsabilidad profesional, en términos de las leyes  
“administrativas o penales, y según se trate de un defensor*

*“de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de  
“defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización  
“(como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista  
“previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación  
“efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos  
“los medios legales a su alcance, que se satisfacen las  
“condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el  
“juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los  
“defensores efectivamente logran su cometido, pues ello  
“excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que  
“en el proceso se garantice una defensa adecuada.*

Asimismo, por los motivos que la informan, es aplicable la jurisprudencia 17/2003, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página ochenta y ocho, Tomo XVII, abril de dos mil tres, del Semanario en consulta, Novena Época, registro “184431”, de contenido:

**"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y  
"DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE  
"REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS  
"SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio**

*"ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas  
"con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y  
"ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la  
"huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no  
"vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído  
"debe ser considerado como un acto de imposible reparación,  
"que puede afectar los derechos fundamentales del individuo,  
"por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis  
"constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en  
"términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y  
"114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por  
"la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla  
"es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo  
"general de sangre, a partir del cual, mediante un  
"procedimiento científico, es posible determinar la  
"correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es  
"decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá  
"establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco,  
"sino también otras características genéticas inherentes a la*

*"persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."*

Lo anterior, al margen de que la finalidad de la concesión del amparo por la mayoría es acreditar una posible actualización de la excluyente del delito, la cual corresponde probar únicamente a la enjuiciada, pero no puede obligarse al juzgador a recabarla de oficio, como se aprobó por la mayoría; de ahí que, en mi criterio, el juez de la causa ajustó su actuación a las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen el debido proceso; más, en este asunto en que el ministerio público ha ofrecido las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal.

Así, advierto que, en el caso, no se justifica la concesión del amparo para ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se practique una prueba pericial

psiquiátrica, ya que ello, puede repercutir en perjuicio de las pretensiones de la amparista, lo cual, desde luego, contraviene la finalidad del juicio de amparo; por lo que, de no existir alguna causa justificada plenamente para la reposición del procedimiento, debió analizarse el fondo del asunto.

Firman la Presidenta y Magistrados, que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.- Licenciados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (Presidenta), Emma Meza Fonseca (Ponente), y Miguel Ángel Aguilar López (Firmados).

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, **CERTIFICA**: QUE EL PRESENTE ES **TESTIMONIO** SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOCA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO **D.P.276/2013**, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR **BERENICE PÉREZ ZARATE**, Y LAURA GALICIA RAMÍREZ, SU AUTORIZADA, CONTRA LA SENTENCIA DE **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO **841/2012**, SE EXPIDE EN SETENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, PARA REMITIRSE A LA REFERIDA AUTORIDAD PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO EN LA EJECUTORIA PREINSERTA.- DOY FE.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

**LIC. JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO.**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, **CERTIFICA**: QUE LA PRESENTE ES **COPIA** SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOCA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO **D.P.276/2013**, FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR **BERENICE PÉREZ ZARATE**, Y LAURA GALICIA RAMÍREZ, SU AUTORIZADA, CONTRA LA SENTENCIA DE **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO **841/2012**, SE EXPIDE EN SETENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES.- DOY FE.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

**LIC. JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO.**

Firman la Presidenta y Magistrados que integran el tribunal,  
ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones y da fe.

**MAGISTRADA.  
PRESIDENTA.**

**GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ.**

**MAGISTRADA:**

**EMMA MEZA FONSECA.**

**M A G I S T R A D O:**

**MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CASTRO.**

SE HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA ES PARTE FINAL DEL AMPARO DIRECTO **276/2013**, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A **BERENICE PÉREZ ZARATE**, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA SEGUNDA SALA PENAL DEL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN EL TOCA DE APELACIÓN 841/2012, QUE MODIFICÓ LA DIVERSA EMITIDA POR LA JUEZ SEXAGÉSIMO NOVENO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CAUSA PENAL 145/2011.